



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 2

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“BREVES CONSIDERACIONES
SOBRE EL AVALUO DE BIENES
Y EL REMATE JUDICIAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE LUIS ARAUZ LARA

DIRECTOR DE TESIS
LIC. JACINTO PORRAS ROMERO

REVISOR DE TESIS
LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS

BOCA DEL RIO, VER.

2000

2965-17



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por haberme permitido vivir y darme la oportunidad de alcanzar una meta más en la vida, estando a mi lado en los momentos más difíciles en este largo camino.

A mi Madre

Por el amor que me han dado, la confianza que ha depositado en mí, sus esfuerzos y sacrificios para darme lo mejor, por sus cuidados, sus consejos y dedicación y porque ha sido un ejemplo para mí, gracias.

A mi Hermana

Con mucho cariño por siempre brindarme su cariño y apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida, y por su comprensión, gracias.

A mi Familia

Con un afecto especial que siempre me han indicado el camino del estudio y por ayudarme siempre brindándome su apoyo para realizar todas mis metas.

Al C. Lic. Jacinto Porras Romero

Porque su ayuda fue muy importante en la elaboración de este trabajo, por su apoyo sincero brindado, por compartir sus experiencias y conocimientos conmigo para lograr este trabajo conjunto, que sin su apoyo no hubiera podido terminar mi formación profesional, con el más sincero cariño, gracias.

A la C. Lic. Adela Rebolledo Libreros

Por su tiempo, apoyo y disposición para la realización de este trabajo, porque con su experiencia y conocimiento logre llevar a su término este trabajo. gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL Y DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.1	Orígenes del Derecho Procesal Mercantil.	3
1.2	Los Mercaderes sus Corporaciones y Tribunales.....	5
1.2.1	Los Mercados y Las Ferias.....	5
1.2.2	Las Universidades de Mercaderes.....	7
1.2.3	Las Ciudades Mercantiles	8
1.2.4	Los Consulados Marítimos.....	9
1.3	Tribunales Mercantiles en México Prehispánico.....	10
1.4	Los Consulados en España.....	12
1.5	Los Consulados en América Colonial.....	13
1.5.1	El Consulado de México.....	13
1.5.2	Otros Consulados en Hispano América	14
1.6	El Código de Comercio Francés.....	14

II

1.7 México Independiente.....	15
1.7.1 Primeros Años de Independencia.....	15
1.7.2 Nuestros Códigos de Comercio.....	16
1.7.3 El Siglo XX.....	17
1.8 Antecedentes Específicos del Procedimiento Ejecutivo Mercantil.....	19
1.8.1 Historia de la Ejecución.....	19
1.8.2 El Título Ejecutivo y su Historia.....	22
1.8.3 La Vía Ejecutiva en México.....	23

CAPITULO II

CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1 Concepto de Procedimiento Ejecutivo Mercantil.....	26
2.1.1 Proceso y Procedimiento.....	26
2.1.2 El Artículo 1391 del Código de Comercio.....	28
2.1.3 Procedimiento Ejecutivo Mercantil, su Definición.....	30
2.2 Naturaleza y Objeto del Procedimiento Ejecutivo Mercantil.....	31
2.3 Clasificación del Procedimiento Ejecutivo Mercantil.....	33

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1 Demanda, Diligencia de Requerimiento y Embargo, Pago u Oposición de Excepciones..... 37

3 2 Período Probatorio..... 56

3.2.1 Confesión Terminada para su Desahogo..... 72

3.2 Documentos Prueba de..... 73

3.2.3 Prueba Testimonial Formalidades de la..... 97

3.2.4 Testigos en los Juicios Mercantiles..... 98

3.2.5 De las Tachas..... 98

3 3 Prorroga del Período Probatorio 105

3 4 Desahogo de Probanzas y Publicación de las Mismas. . 106

3.5 Período de Alegatos 107

3.6 Citación de Sentencia 108

3.7 Sentencias..... 108

3 8 Sentencia no Recurrída.. 111

CAPITULO IV

EL AVALUO DE BIENES Y EL REMATE JUDICIAL

4.1 Sección de Ejecución.....	117
4.2 Notificación de Acreedores.....	117
4.3 Nombramiento de Peritos.....	118
4.3.1 Significado de Valor.....	120
4.3.2 Concepto de Valor que se Utiliza en Valuación.....	121
4.3.3 Valor de Mercado.....	121
4.3.4 Principios Básicos que Determinan los Valores de los Bienes Raíces.....	122
4.3.5 Factores que Influyen en los Valores Inmobiliarios.....	125
4.4 Solicitud de Audiencia de Remate y Preparación Oportuna de Esta.....	126
4.5 Subasta Pública de Bienes Embargados.....	127
Conclusiones	131
Bibliografía	132

INTRODUCCION "

El presente trabajo de investigación se denomina "Breves consideraciones sobre el avalúo de bienes y el remate Judicial", en el cual se observan algunos Profesionistas realizando avalúos de bienes, sin tener los conocimientos técnicos suficientes para emitir una conclusión adecuado en su dictamen, provocando principalmente el encubrimiento y malversación de los precios de los bienes rematados . (Abogados, Contadores, Doctores, Ingenieros etc.). En virtud de que existen muchas anomalías entre ellos ya que si bien es cierto todo un peritaje va a favor conforme a sus intereses le convengan y por eso me surgió esta inquietud.

En el Capítulo primero que se refiere a los antecedentes históricos del derecho procesal mercantil, aquí se menciona como se llevaba a cabo un acto de comercio ya que con la antigüedad los mercaderes formaban gremios organizaciones o sociedades para poder llevar actos de comercio y así también combatir aquellos que no pagaban, sin embargo también existían este tipo de sociedades en otras partes del mundo.

El Capítulo segundo se denomina "Concepto, Naturaleza y Clasificación del Procedimiento Ejecutivo Mercantil", en este capítulo se analiza la diferencia que existe, entre Proceso y Procedimiento, así como cuál es el requisito indispensable para que pueda tener lugar un juicio Ejecutivo Mercantil, el cual sería un título que traiga aparejada ejecución.

El Capítulo tercero que se denomina "Demanda, Diligencia de requerimiento y Embargo, Pago u Oposiciones de Excepciones", el cual merece especial atención de nuestra parte, ya que aquí se observan los requisitos indispensables en una demanda ejecutiva mercantil, y cuales son las tres etapas en las que se divide una diligencia de embargo: Requerimiento de pago, Embargo y emplazamiento, toda vez que si ésta diligencia adolece de algún vicio o error nos puede costar muchísimo tiempo en el procedimiento, por lo cual debe quedar muy claro.

El capítulo cuarto que se denomina "avalúo de bienes y el remate judicial", el cual se manifiesta que una vez dictada sentencia dentro de un procedimiento, podemos estar hablando que con posterioridad se abriera período de sección de ejecución, el cual se procederá a la venta de los bienes secuestrados previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y este por el juez, conformando lo dispuesto por el artículo 1410 del Código de Comercio, y este momento procesal es cuando los peritos emiten su dictamen en base a los bienes embargados y generalmente cuando el asunto se encuentra en rebeldía la parte actora se aprovecha de tal situación haciendo que su perito elabore su dictamen con un valor muy superficial, es decir, muy bajo para así ellos beneficiarse y podérselo adjudicar en la primera almoneda, es mas todavía quedarle a deber la parte demandada un restante y considero que ello causa un perjuicio muy grande a la parte demandada.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL Y DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

1.1 ORIGENES DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

Desde los albores de la historia, el hombre ha ejercido el comercio, llegando a destacar algunos pueblos por la forma tan exitosa en que se han dedicado a la actividad comercial, tales como el fenicio y el judío.

Los romanos, juristas y guerreros por excelencia, conocieron y practicaron el comercio; sin embargo, no crearon el derecho mercantil, por que no tuvieron necesidad de él. Su derecho Civil acogió la actividad comercial sin oponerle trabas.

EL Derecho Mercantil , sustantivo y procesal surge en una época en que las circunstancias económicas, jurídicas y religiosas no parecían prestarse para tal efecto, pues el comercio había decaído en forma importante y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho no era propicio para reglamentar el comercio:

los comerciantes cristianos y europeos de la Edad Media.

La caída del imperio romano en mano de los bárbaros trajo consigo el dimento del comercio, las comunicaciones la administración central. Los señores feudales eran amos absolutos de personas y bienes en sus latifundios. La producción agrícola apenas alcanzaba para satisfacer las necesidades vitales la economía era domestica y no monetaria, basada en el trueque ; el comercio y la industria se estancaron. La iglesia, que se eligió como la máxima autoridad, no veían con buenos ojos al comercio por ser generador de ganancias fáciles y rápidas. Así que le puso obstáculos, prohibieron en forma absoluta estipular intereses en los prestamos , argumentando que no deben haber beneficios y trabajo y que es inmoral recibir intereses, pero en realidad se ponían una barrera de crédito, del cual vive el comercio, mientras la iglesia se ocupaba de acaparar tierras y bienes, por lo tanto , el escaso comercio de principios de la Edad Media quedo en manos de mercaderes serios y judíos, comentando la influencia de estos últimos cuando el pueblo sirio se hizo al Islam a mediados del siglo VII . incluso los propios obispos confiaban sus negocios a los judíos, pensando "que podían conservar el provecho económico y dejar a cargo el judío el pecado de la actividad comercial".¹

El Derecho Romano trascendió al colapso del imperio mezclándose en las costumbres de los pueblos bárbaros , prevaleciendo en un principio en formas en general el sistema de pruebas germánico . El procedimiento germánico era publico y oral , con particularidades mágico - religioso. Se lleva a cavo ante el pueblo reunido en asamblea, exponiendo el actor su demanda e invitado al demandado a contestar, concluyendo esta primera etapa el proceso de una sentencia interlocutoria en la que el juez decidía quien tenia la carga de la prueba, sin resolver el fondo del asunto. En la según da etapa del proceso, la prueba se realizaba ante la asamblea que valoraban si se habían rendido correctamente como medios de prueba se realizaban: el juramento de purificación, los testigos de la reputación, y principal mente ,el juicio de dios, conocido

¹ Zamora Pierce, Jesús Ob Cit , pág 2.

también como ordalías , en el cual se consideraba que se manifestaría el juicio divino; es decir que se entregaba el resultado del proceso a la intervención divina, que se suponía favorecería quien le asistiera la verdad y la razón. Las principales ordalías eran: el juicio de batalla, la prueba del fuego, la prueba del agua y la Ordalías por juramento.

En el sistema de clases sociales prácticamente impermeable y estático en la Edad Media, surgiría el comerciante cristiano europeo, que sería el primero de su clase. El desarrollo de este grupo se da en los siglos VII y IX siendo un fenómeno nuevo y de tal importancia para la sociedad feudal europea que obligó a la creación del régimen jurídico que le sería implacable.

1.2 LOS MERCADERES SUS CORPORACIONES Y TRIBUNALES.

1.2.1 LOS MERCADOS Y LAS FERIAS.

Cuando la producción agrícola comienza a generar un excedente que se dedica a la venta, resurge la actividad comercial. En el año 774, Pipino el breve ordenó que toda ciudad tuviera un mercado semanal. Los mercados pronto alcanzaron tal importancia y desarrollo que en el año 809 Carlo Magno prohibió la celebración de los mercados los domingos por razones religiosas, con excepción de aquellas ciudades en que siempre se hubiesen celebrado ese día.

El intercambio de los bienes en las ciudades se fue intensificando, principalmente en las que eran centros de peregrinajes, santuarios e iglesias famosas, coincidiendo las fechas de las grandes celebraciones religiosas con mercados anuales

de Cambrai y Compeigne, en Francia del siglo IX; los de Pavía y Bobbio en el mismo siglo en Italia; en este río Rhin comenzaron a desarrollarse en el siglo x.

Ya en el siglo XIII las ferias adquieren singular importancia, sobresaliendo las de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia en Italia y en España, las de Medina del campo. El comerciante lleva su mercancía del lugar donde abunda al lugar su escasez le da un sobreprecio que será su ganancia; esta nueva clase de hombre, dada la creciente importancia de la actividad que realiza, requiere un derecho nuevo.

Así surge el derecho mercantil, constituido en un principio por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales (*ius mercatorum*). Un tribunal de feria, compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar, tiene a su cargo la aplicación del derecho de las ferias. Aún se admite el tipo de prueba germánica, pero surge ya con relevante importancia la prueba documental: la prueba de excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la feria. Toda controversia sometida a dicho tribunal, debe ser resuelta durante el tiempo que dure la feria, ya que los comerciantes tienen que ir a otras ferias, abastecerse de mercancías o regresar a sus lugares de origen; por lo tanto, el procedimiento es sumario. No se puede promover incompetencia, ni recusar jueces. El tribunal de feria se dirige en ocasiones a tribunales de jurisdicciones extranjeras pidiéndoles ejecución de sentencias, las cuales son inmediatamente ejecutables, la apelación no suspende la ejecución de la sentencia. Cuando los tribunales extranjeros no proporcionan su auxilio, los comerciantes de la ciudad rebelde son excluidos de la feria.

1.2.2 LAS UNIVERSIDADES DE MERCADERES.

Para proteger sus intereses comunes, los comerciantes comenzaron a asociarse formando gremios, corporaciones o universidades (universitaris mercatorum). Hay antecedentes de que en el siglo IX existían corporaciones de mercaderes en Inglaterra, pero en la primera constancia documental de la existencia de estas asociaciones data del siglo XI en Holanda: la de Tiel and der Waal, que por autorización del emperador resolvía conforme a normas propias las controversias de las que conocía.

Las corporaciones eran presididas por uno o más cónsules; organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para protección y asistencia de sus agremiados, protegían la seguridad de las comunicaciones y se encargaban de ventilar y dirimir las controversias surgidas entre los agremiados.

"Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el derecho procesal mercantil necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, además y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, crearon el derecho mercantil. Repitémoslo; el derecho mercantil no fue obra del legislador ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí² esta falta de límites precisos entre lo sustantivo y lo adjetivo, ha afectado hasta nuestros días la evolución del derecho mercantil.

² Zamora Pierce, Jesús. Ob Cit , pág. 7.

La justicia consular era classicista; su competencia se limitaba únicamente a las controversias surgidas entre los miembros de la corporación, comerciantes todos ellos. Se atendía el aspecto subjetivo, a la calidad de agremiado, y por ende comerciante; pero como la actividad profesional de éste no abarca toda su vida ni todas sus actividades, se dio la necesidad de ir sentando algunos principios que llevarían a elaborar posteriormente el concepto de "acto de comercio".

Los tribunales mercantiles administraban justicia sin formalidades, siguiendo las reglas de la equidad en un procedimiento verbal. Debido al carácter internacional de la actividad comercial, las reglas aplicables en los diversos países europeos de la época tienden a uniformarse.

1.2.3 LAS CIUDADES MERCANTILES.

Con el creciente desarrollo del comercio, los comerciantes empezaron a adueñarse del poder económico, y poco después del poder político. Así surgen en los siglos XI y XII las ciudades mercantiles, esto es, gobernadas por mercaderes, constituyéndose en ellas una aristocracia del dinero, como Barcelona en España; colonia, Viena y Ratisbona en Alemania; sirena y Florencia en Italia, entre otras.

En las ciudades sometidas al poder feudal y obispal, se continuaban aplicando las ordalías y el sistema de prueba germánico como proceso común. Sus habitantes, al darse cuenta del régimen jurídico privilegiado de que gozaban los comerciantes en las

ciudades mercantiles, comenzaron a luchar para poder librarse del proceso primitivo que se les aplicaba. Los tribunales mercantiles comenzaron a aceptar la comparecencia de no comerciantes cuando la controversia versaba sobre un acto mercantil. Los privilegios y cartas arrancadas por los pueblos a los obispos y señores feudales entregaron a las ciudades los tribunales y comenzaron a suprimirse las ordalías.

Además de crear el Derecho Procesal Mercantil y contribuir a la creación del Derecho Mercantil, los tribunales mercantiles marcaron una pauta y ejemplo para el Derecho Procesal Civil. La relevancia de la prueba documental, la desaparición del proceso germánico, la libertad de ofrecimiento y valoración de pruebas, la tendencia a uniformar el derecho en las diferentes naciones y el Principio de brevedad del proceso, nacieron en el proceso mercantil y fueron seguidos por el proceso común.

1.2.4 LOS CONSULADOS MARÍTIMOS.

El comercio marítimo en Europa medieval se desarrolló en forma paralela al comercio terrestre. Los marinos, al igual que los comerciantes, se agruparon en corporaciones. Los consulados marítimos crearon y perfeccionaron en sus sentencias el Derecho Mercantil Marítimo, en forma consuetudinaria.

Ya en el siglo X existía en Pisa el consulado del Arte del Mar. Los consulados marítimos crearon colecciones de normas jurídicas, siendo las más relevantes: Los Roles de Olerón (creados en Francia en el siglo XII), que se difundieron en Inglaterra y el Mar Báltico bajo el nombre de Ordenanzas de Wisby; éstas últimas fueron traducidas al castellano con el nombre de Leyes de Layron y adquirieron fuerza legal.

La obra jurídica más importante de los consulados marítimos la constituye una recopilación de usos y costumbres de los navegantes del Mar Mediterráneo

conocida como Consulado del Mar, que tuvo vigencia varios siglos. Se originó como un Cuerpo de costumbres por el año 900. Fue aplicado en varias des marítimas con el nombre de Leyes Barcelonesas; publicado en forma manuscrita varias veces e impreso por primera vez en 1494 bajo el nombre de Consulado del Mar.

Ya para el siglo XV se delimitan tres grandes áreas de aplicación de normas: el Consulado del Mar se aplica a países con costas en el Mediterráneo; los Roles de Olerón se aplican en países con puertos en el Atlántico y Mar del Norte; por último, en los países con costas en el Mar Báltico se aplican las Ordenanzas de Wisby. Así que el Derecho Marítimo aplicado por los consulados europeos tiene un origen común y marcada tendencia internacional.

El Consulado del Mar ha tenido gran influencia en cuerpos normativos posteriores.

1.3 TRIBUNALES MERCANTILES EN MÉXICO PREHISPÁNICO.

Antes de la llegada de los españoles a nuestro país, ya existían tribunales mercantiles. Los comerciantes eran una clase social Privilegiada y definida. Los comerciantes profesionales entre los aztecas eran los Pochtecas. Estos viajaban a todos los rincones del imperio, e incluso a otras naciones de Mesoamérica.

"Los comerciantes gozaban de grandes privilegios no sólo por su riqueza, sino por los grandes servicios que prestaban con sus informaciones y espionajes para los que tenían que exponerse a grandes peligros. La muerte de uno de ellos por los habitantes de otros pueblos era considerada tan grave como la de un embajador, cuyas funciones muchas veces le eran confiadas".³

³ Esquivel Obregón, Toribio. Historia del Derecho en México Editorial Porrúa, México 1984, pág. 183

Por sus servicios económicos, políticos y de inteligencia militar eran distinguidos con un rango especial y usaban vestiduras que les distinguían de los demás habitantes, vivían en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y sometían sus controversias a tribunales que les estaban reservados. Existían corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Cuautitlán, Otumba, Tlatelolco, Tenochtitlán, Huetzotía, Coatlinchán, Huitzilopochco y Chalco.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes tratándose de comerciantes, aún en materia penal. Los Pochtecas eran Juzgados por los tribunales del soberano, como uno de tantos privilegios de los que gozaban. El Tribunal de los Doce, formado precisamente por doce jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaba toda controversia comercial y podía imponer hasta la pena de muerte.

Nuestro país forma parte del mundo occidental y sus instituciones jurídicas tienen su origen en el Derecho Europeo, principalmente en el Derecho Español por el lazo colonial que nos unió por tres siglos. El Derecho Indígena Mexicano desapareció sin dejar huella. Sin embargo, podemos constatar que al igual que sus colegas europeos, los comerciantes aztecas habían conquistado el privilegio de ser juzgados ante tribunales especiales y por normas privativas.

1.4 LOS CONSULADOS EN ESPAÑA.

Antes del descubrimiento y conquista de América, los comerciantes españoles ya se agrupaban en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de Contratación o consulados. Además de contar con facultades jurisdiccionales, el monarca les había concedido la facultad para dictar las normas necesarias para su gobierno y para regular los asuntos mercantiles en que intervinieran. Dichas normas debían ser aprobadas por el rey, y entonces eran publicadas bajo el nombre de ordenanzas.

En 1494, los Reyes Católicos confieren a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos privilegio para conocer de controversias mercantiles y para elaborar sus ordenanzas. En 1539 la Casa de Contratación de Sevilla es facultada por el monarca para ejercer funciones jurisdiccionales y reglamentarias, otorgándole el monopolio del comercio con las Indias; en 1556 se publican las Ordenanzas de Sevilla.

Singular importancia revisten las Ordenanzas de Bilbao, por ser el ordenamiento más técnico y completo de su época en España, cuya vigencia y aplicación se extendieron tanto en la Península ibérica, como en nuestro país. En 1511 los Comerciantes de Bilbao obtuvieron la jurisdicción consular, emanando diversas ordenanzas de ese consulado: las antiguas, confirmadas por Felipe II en 1560, y las nuevas, más conocidas y perfectas, confirmadas en 1737 por Felipe V con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao.

1.5 LOS CONSULADOS EN AMÉRICA COLONIAL.

1.5.1 EL CONSULADO DE MÉXICO.

La conquista de América transformó la vida económica del viejo continente. La conquista fue para España una operación mercantil, y la búsqueda de metales preciosos era el principal incentivo de los conquistadores. Los españoles establecieron un monopolio sobre el comercio americano, prohibiendo el acceso a las demás naciones europeas.

El comercio con el nuevo continente requería la existencia de tribunales mercantiles, que fueron imitación de los consulados españoles. El Consulado de México se estableció en el año de 1581 y su jurisdicción comprendió a la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán. Se dispuso que se aplicaran las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla y Burgos mientras elaboraba las suyas propias, que fueron aprobadas en 1604 por Felipe III bajo el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. Sin embargo, en la práctica se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, por ser más técnicas y adecuadas a las necesidades de la colonia. "Además de las disposiciones de dichas Ordenanzas debían tenerse en consideración las leyes del título 4, libro 9 de la Novísima Recopilación, que trata de los mercaderes y sus contratos; del título 6 del propio libro y varias disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias que en especial se refieren al comercio".⁴ En 1795 se crearon los Consulados de Veracruz y Guadalajara.

El Consulado de México estaba formado por un prior, dos cónsules y cinco diputados elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México de entre ellos mismos.

⁴ Esquivel Obregón Toribio. Ob. Cit., pág. 805

El procedimiento consular no revestía formalidades, era Sumario, preferentemente verbal y conciliatorio. Otorgaba a los Cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas, reducía al mínimo los incidentes y recursos y no permitía que las partes se asistiesen de abogado. Las resoluciones eran apelables. Al igual que los demás consulados hispanos, el Consulado de México tenía además de las jurisdiccionales, facultades legislativas y administrativas.

1.5.2 OTROS CONSULADOS EN HISPANOAMÉRICA.

La organización y funcionamiento de los demás consulados de Hispanoamérica era muy semejante y sus ordenanzas se apegaban a un modelo común. En la medida que los intereses comerciales lo requirieron, la institución del consulado se extendió a las demás colonias españolas de América.

El Consulado de Lima fue creado en 1595 y sus ordenanzas datan de 1627. El Consulado de Guatemala, creado en 1743, vino a disminuir la jurisdicción del Consulado de México. En el siglo XVIII se crean los Consulados de La Habana, Caracas, Buenos Aires, Cartagena de Indias y Santiago de Chile. En el siglo XIX nace ya anacrónicamente el Consulado de Valparaíso, en Chile

1.6 EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS.

El Código de Comercio Napoleónico de 1807, marca un parteaguas en la evolución histórica del Derecho Mercantil, que deja de ser un derecho profesional de los comerciantes, es decir, subjetivo, para pasar a enfocarse al elemento objetivo del

acto mercantil, sin tomar en cuenta quien lo realice. Entró en vigor el 1 de Enero de 1808 y en él se presenta definido el concepto de acto de comercio, como determinante del Derecho Mercantil.

En este nuevo paso en la evolución del Derecho Mercantil persiste tal vez como secuela histórica, una falta de precisión de los límites entre lo sustantivo y lo adjetivo. Los Códigos Napoleónicos son cinco: civil y penal con sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio reglamenta la quiebra y la jurisdicción comercial, mezclando lo procesal con lo sustantivo.

1.7 MÉXICO INDEPENDIENTE.

1.7.1 PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA.

Una vez consumada la lucha insurgente, la legislación española siguió vigente en México, mientras en forma gradual se iban creando los nuevos ordenamientos que regirían en nuestro país. Así que las Ordenanzas de Bilbao de 1737 continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

Los consulados fueron suprimidos en 1824, otorgándose la jurisdicción mercantil a jueces de letras, que debían asesorarse por comerciantes.

Antonio López de Santa Anna restableció en 1841 los tribunales mercantiles, con funciones exclusivamente jurisdiccionales. La influencia del Código Napoleónico se deja sentir en los nuevos tribunales, ya que su competencia ahora es objetiva, pues

conocen de controversias sobre negocios mercantiles, sin importar que el actor sea o no comerciante. Los tribunales mercantiles continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, en tanto se elaboraba el primer Código de Comercio Mexicano.

1.7.2 NUESTROS CÓDIGOS DE COMERCIO.

El primer Código de Comercio Mexicano fue promulgado en 1854, Conocido como Código Lares (por don Teodosio Lares, Ministro de Justicia de Santa Anna), estuvo muy influenciado por el Código Español de 1829. Su vigencia fue breve, ya que en 1855 dejó de aplicarse por decreto, entrando nuevamente en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En 1863 se restableció su vigencia, hasta 1884 que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio.

En virtud de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, el Derecho Mercantil adquirió carácter federal, así que el Código de Comercio de 1884 era aplicable en todo el territorio nacional. En su libro IV trataba sobre los juicios mercantiles, pero remitía en forma genérica a los códigos procesales locales y sólo regulaba el procedimiento convencional y el de quiebra.

El 15 de septiembre de 1889 fue promulgado por el Presidente Porfirio Díaz, el actual Código de Comercio, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1890. Dicho código se apartó radicalmente del de 1884. Conservó el procedimiento mercantil especial. y para tal fin se redactó el Libro Quinto, copiándolo del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884. Resulta contradictorio afirmar la especialidad del procedimiento mercantil y darle por norma un código procesal civil; el legislador mexicano optó por no seguir, ni a Francia, que por razones de tradición conserva los tribunales y el procedimiento mercantiles, ni

a la mayoría de los demás países, que los abandonaron. Se apartó no sólo del camino seguido por la evolución internacional del Derecho Procesal Mercantil, sino incluso de la evolución del Derecho Mexicano. Consagró un proceso formalista, limitó el número de pruebas admisibles y siguió el sistema de prueba tasada.

Al permitir la aplicación supletoria de los códigos procesales locales a los juicios mercantiles, se introdujo un elemento de incertidumbre que constituye el principal obstáculo con que se tropiezan quienes deben aplicarlo, produciendo como consecuencia obligada el que haya "modalidades locales" en un procedimiento federal que debería ser único y el mismo en todo el territorio nacional.

El Código de Comercio de 1889 reúne dos ordenamientos: uno sustantivo otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro Derecho Mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etc. Actualmente es mayor el número de artículos vigentes de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva; así que en ese sentido podemos decir que es un Código Procesal Mercantil. Es el único código mexicano que data del siglo pasado, y el único también que antecede a nuestra Constitución de 1917.

1.7.3 EL SIGLO XX.

El deseo de actualizar nuestra legislación mercantil no se ha materializado en la promulgación de un nuevo código. Pero sí ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han derogado gran parte del articulado original del Código de Comercio. El Título Segundo fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934; la parte relativa a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada por la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941; la materia de seguros integró la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro, ambas de 1935; la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942 derogó el Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio. Todas estas leyes contienen disposiciones procesales.

En 1989 se reformó, adicionó y derogó buena parte de los preceptos procesales del Código de Comercio. En total se reformaron cuarenta artículos, se adicionaron tres más y el Título Cuarto del Libro Quinto relativo al procedimiento arbitral que Consta de veintitrés artículos, y se derogaron cuatro artículos y tres fracciones de otros tantos artículos.

Por decreto publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de mayo de 1996, se reformaron, adicionaron y derogaron la mayoría de las disposiciones procesales del Código de Comercio. Esta iniciativa de reformas tuvo como finalidad agilizar el trámite de los procedimientos mercantiles, buscando simplificar la administración de justicia, a fin de evitar prácticas dilatorias, por lo que se propuso plantear que las cuestiones de competencia y las excepciones procesales no suspendan el procedimiento, agilizándose también la recepción de pruebas y el trámite de la apelación, y en general, se reformaron la mayoría de los capítulos que integran la legislación adjetiva mercantil, con el objeto de lograr economía procesal. En total, se reformaron ciento sesenta y ocho artículos, fueron adicionados dieciséis, y se derogaron un artículo y dos fracciones de otro. Las citadas reformas entraron en vigor el 24 de julio de 1996.

1.8 ANTECEDENTES ESPECIFICOS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.8.1 HISTORIA DE LA EJECUCIÓN.

En los pueblos primitivos, las personas respondían Corporalmente de las obligaciones contraídas. El deudor que no pagaba a su acreedor era visto como un ladrón y la insolvencia era considerada un crimen. En el derecho de los antiguos pueblos hebreo, Indio, egipcio y griego, el deudor respondía por sus deudas por su cuerpo y hasta con sus hijos, pudiendo ser esclavizados y vendidos. Es común denominador entre los pueblos de la antigüedad el que la ejecución presente caracteres de sanción penal.

En el Derecho Romano la ejecución evolucionó en forma importante. En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que hubiese obtenido sentencia favorable podía, en caso que el deudor no pudiera o no quisiera cumplir con la condena judicial, ejercer la manus iniectio, que consistía en que el deudor era llevado por el acreedor ante el pretor, para llevar a cabo ciertos formalismos en los que el actor recitaba una fórmula determinada, Combinándola con ciertos gestos (sujetar al deudor poniéndole la mano). Si el acreedor cumplía correctamente con las formalidades que le correspondían, el pretor pronunciaba la palabra "addico" (te lo atribuyo). "El acreedor se llevaba entonces al deudor a una cárcel privada, donde lo retenía durante sesenta días, mostrándolo tres veces en el mercado, para ver si alguien quería liberarlo, pagando la suma debida. Después de sesenta días el acreedor podrá vender al deudor como esclavo, fuera de Roma; también tenía el derecho de matarlo".⁵

⁵ Floris Margadant, Guillermo Derecho Romano Editorial Esfinge, México 1982, pág 309

Hasta entonces la responsabilidad patrimonial había tenido ejecución en la persona. Pero es en el Derecho Romano donde se presenta una evolución, pues la ejecución comienza a dirigirse contra los bienes. Así surge la coacción patrimonial mediante la *pignoris capio*, en la que por deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien (*pignus*), a manera de un embargo hecho por propia mano, esto es, sin intervención de autoridad alguna. "Se quiere ver en la *pignoris capio* la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor. Hay antecedentes, pues, de la prenda y del embargo en este tipo de procedimiento de las acciones de la Ley. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, posteriormente se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena, por la falta de pago".⁶

Más tarde, la destrucción del *pignus* fue sustituida por un procedimiento más sensato, ya que el deudor podía rescatarlo, y en caso de no hacerlo dentro de cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y del producto cobrarse lo que se le debía, devolviendo la demasía (*superflum*); es probable que pudiera también convertirse en propietario del objeto después de cierto tiempo.

La *missio in possessionem* consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma se podía pedir al pretor la *missio in possessionem* respecto de sus bienes que se encontrasen en Roma; el patrimonio afectado era vendido ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien después de plazos muy largos podía proceder a la venta de los bienes respectivos y pagaba las deudas. En realidad, representaba todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la

⁶ Gómez Lara, Cipriano *Teoría General del Proceso* Editorial Harla, México 1990, pag 57

ejecución directa sobre los bienes para Satisfacer las deudas; se consideraba al deudor como difunto y enseñaba *capitis diminutio e infamia*. La *Lex Julia* representó un avance en ese sentido, pues gracias a ella, el deudor podía evitar persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio* poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores (*bonorum cessio*).

El *pignus in causa iudicatio captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia) representa el último paso de esta evolución en la ejecución. "Y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda en favor del acreedor, con facultad para venderla por orden del magistrado".⁷ Fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad; tan sólo podía pedir la transformación de la cosa en dinero mediante su venta, para la Satisfacción de su crédito. La ejecución personal se transforma en real; el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien de su deudor.

En la Edad Media retrocede esa lenta evolución. Nuevamente se reconoce la esclavitud y prisión por deudas, e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. A medida que el Derecho Romano fue adquiriendo de nuevo autoridad y prestigio, actuó como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Así en las Ordenanzas Reales de Castilla se estipulaba que si después de nueve días de prisión el deudor no podía pagar, era entregado al acreedor para usar de su menester y oficio, así como servirse de él. La Novísima Recopilación prevenía que si al ejecutar no se encontraran bienes que embargar ni daba fianzas suficientes el deudor, debería ser reducido a prisión. Es hasta el siglo XIX que desaparece de nuevo en el mundo occidental la prisión por deudas.

⁷ Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit , pág 151

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución.

1.8.2 EL TÍTULO EJECUTIVO Y SU HISTORIA.

Título ejecutivo es aquel instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado. En virtud de tales títulos, se puede Proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor para satisfacer al acreedor.

El Derecho Romano no admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial, que otorgaba al actor triunfante una *actio indicati* para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría.

En la Edad Media, el principio romano *in iure confessus pro iudicato habetur*, sirvió de base para conseguir, por medio de un proceso simulado, un título ejecutivo. Antes de hacer entrega de lo que constituiría la deuda, se fingía un juicio; el acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente y confesando en juicio la deuda, se obtenía una sentencia firme que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento. Después fue simplificado, ya que las partes comparecían ante el juez sin formular demanda; simplemente una de las partes confesaba una deuda a requerimiento de la otra. El Fuero Viejo de Castilla estatuyó por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas manifiestas ante el juez.

Siguiendo su evolución, pronto se admitió que la confesión de deuda pudiera hacerse ante notario, conservando las mismas características de ejecución. Más tarde se acepta que tengan carácter ejecutivo documentos privados sin intervención notarial, condicionados a que contengan deuda cierta y sean de plazo vencido.

En España, la primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución se encuentra en una ley dictada por Enrique III en 1396. Las huellas de esta evolución trascienden hasta nuestros códigos actuales, que reconocen carácter ejecutivo en primer término a la sentencia ejecutoriada; luego a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y, por último, a ciertos documentos privados (artículo 1391 Código de Comercio).

1.8.3 LA VIA EJECUTIVA EN MÉXICO.

El primer antecedente del procedimiento ejecutivo en México, data de la época colonial. En la Nueva España, la vía ejecutiva era regulada por diversos ordenamientos: las Ordenanzas de Bilbao, la Recopilación de Leyes de Indias, la Novísima Recopilación y las Partidas, entre otras. Se le reconocía carácter ejecutivo a la sentencia, la confesión judicial, documentos otorgados ante notario y ciertos documentos Privados. También tenían aparejada ejecución los juros y libranzas dados por el rey o sus representantes contra los tesoreros o administradores de real hacienda y los diezmos y primicias cuando constaban en instrumento público.

"Satisfechos los requisitos legales para que procediera la vía ejecutiva, el juez debía ordenar la ejecución; pero antes de entregar el mandamiento al ejecutor, debía

exigir juramento al actor de que lo que pedía no estaba excedido ni procedía maliciosamente, bajo pena de pagar el exceso con otro tanto".⁸ Se requería al deudor para que pagara en el acto de la diligencia, y de no hacerlo se le embargaban bienes suficientes para cubrir la deuda, un décimo más y costas. Si el deudor no designaba los bienes, se debía seguir un orden: primero bienes muebles, y en su defecto, los créditos, derechos y acciones. Si no se respetaba ese Orden, el deudor podía apelar el embargo y obtener que se repusiera la diligencia. Hecha la traba, el escribano notificaba al demandado el estado de ejecución; si no lo encontraba, a su mujer, hijos, criados o vecinos más próximos, haciendo saber que tenía un Plazo de setenta y dos horas para pagar. Si el deudor pagaba en la diligencia o dentro del plazo, se le condenaba de pagar décimo y las costas, siempre y cuando no se opusiera a la ejecución.

El demandado podía oponer dos clases de excepciones: las directas y las útiles. Las excepciones de la primera categoría eran seis: pago, pacto de no pedir, falsedad, usura, fuerza y miedo. Las excepciones útiles eran: compensación, transacción, novación de contrato, sustitución de deudor, nulidad de contrato, simulación, prescripción, falta de título ejecutivo, la reconvencción y las inherentes al contrato. "No eran admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones de dolo, de lesión, ni la de división de la deuda entre los mancomunados".⁹ En general, podía decirse que todas las excepciones eran admisibles en el juicio ejecutivo, con tal que pudieran probarse en el término de diez días que se concedía para la prueba. Dictada la sentencia, se requería nuevamente de pago al deudor, y no haciéndolo se procedía a valorizar los bienes y anunciar su venta en remate público por medio de pregoneros. Como se puede apreciar, existen muchas semejanzas con el Procedimiento Ejecutivo Mercantil regulado por nuestro Código de Comercio de 1889.

⁸ Esquivel Obregón, Toribio Ob. Cit., pág. 858

⁹ Esquivel Obregón, Toribio Ob. Cit., pág. 861

El Código de Comercio de 1884, en su Libro Sexto, trataba en apariencia de los juicios mercantiles, pero en realidad el único que regulaba con detenimiento era el de quiebra, haciendo una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos.

El Código de Comercio de 1889, en su Libro Quinto, Título Tercero, regula el Procedimiento Ejecutivo Mercantil (artículos 1391 al 1414). Consagra un procedimiento sumario de excepción al que únicamente tiene acceso quien funda su acción en un título ejecutivo. Su artículo 1051 establecía la supletoriedad de las leyes procesales locales, lo cual introduce un elemento de incertidumbre, ya que da lugar a "modalidades locales" en un procedimiento federal que debería ser único y el mismo en todo nuestro país.

En 1989 como ya señalé anteriormente, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio, que no afectaron en forma sustancial el Procedimiento Ejecutivo Mercantil de acuerdo a como ya estaba regulado. Es ahora el artículo 1054 el que establece la supletoriedad de las leyes procesales locales.

Las últimas reformas al Código de Comercio, publicadas en oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996, han transformado sustancialmente el Procedimiento Ejecutivo Mercantil, dándole mayor agilidad y rapidez, aunque persisten las lagunas, deficiencias e imprecisiones que nos remiten a la aplicación supletoria de las leyes procesales locales.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

2.1.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de "procedo", término equivalente a avanzar. Según la definición del diccionario, proceso es "el conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial".¹⁰. "En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación".¹¹

Proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo, y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos es la finalidad que se persigue.

¹⁰ Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Edición 1997, Editorial Océano, España 1997, pág 1311

¹¹ Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, México 1973, pág 636

"Entre los procesos jurídicos, tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del Derecho Procesal. Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales"¹²

En el desempeño de la actividad jurisdiccional, el órgano estatal facultado para resolver las controversias ante él planteadas, aplica la norma jurídica, general, abstracta e impersonal a situaciones concretas, determinando quien tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones al conjunto de actos llevados a cabo por el órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él, en forma preliminar al dictado de un fallo con el objeto de resolver una controversia planteada se le denomina proceso jurisdiccional. La finalidad que vincula entre sí a los actos del proceso jurisdiccional es la solución de la controversia.

"El proceso jurisdiccional existe siempre que un órgano que posee jurisdicción entra en actividad. Como la jurisdicción no es exclusiva de los tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, y en cierto modo los particulares (juicio arbitral), resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial".¹³

¹² Pallares, Eduardo Ob Cit, pág 637.

¹³ Pallares, Eduardo Ob. Cit.,

En la legislación procesal, y como consecuencia en la forense, los vocablos "proceso" y "procedimiento" son utilizados indistintamente, pero no existe tal sinonimia. El diccionario define procedimiento como la "acción de proceder".¹⁴ Esto implica "una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta",¹⁵ Por lo tanto, la diferencia consiste en que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. El proceso es la regulación que hace la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia. Es decir, que cada procedimiento en particular, debe sujetar su desarrollo a los lineamientos procesales que la ley le señala. En mi opinión, no tiene mayor transcendencia utilizar indistintamente ambos vocablos.

En un concepto más completo, siguiendo al procesalista Carlos Arellano García, el proceso jurisdiccional es "el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".¹⁵ Considero completa la definición anterior pues no se limita a los Tribunales del Poder Judicial, sin que incluye también a autoridades que sin pertenecer a dicho Poder, ejercen facultades jurisdiccionales desde el punto de vista material, como es el caso de los tribunales laborales, por ejemplo

2.1.2 EL ARTICULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio vigente en nuestro país, que trata de los juicios ejecutivos inicia con el artículo 1391 que a continuación se transcribe:

¹⁴ Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Edición 1997, Editorial Océano, España 1997, pág. 1311

¹⁵ Arellano García, Carlos Teoría General del Proceso Editorial Porrúa, México 1989, pág. 9

¹⁶ Arellano García, Carlos Ob. Cit., pág. 12

"Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor; según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución

El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible; las ejecutorias de la Suprema Corte exigen tales requisitos.

Crédito cierto es aquél que la ley le otorga tal carácter para que se considere prueba preconstituída fundatoria de la acción dicho en otras palabras, un crédito es cierto cuando reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas.

Es líquido, si su cuantía ha sido determinada en una cifra numérica de moneda. La Suprema Corte ha determinado que el título no pierde su liquidez aún cuando para determinar su importe sean necesarios algunos sencillos cálculos aritméticos, siempre y cuando el documento base de la acción contenga todos los elementos necesarios para hacer dichos cálculos.

La tercera característica del crédito consiste en ser exigible, Por no estar sujeto a plazo o condición. De acuerdo con el artículo 2190 del Código Civil del Distrito Federal, exigible es aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho. Hay Jurisprudencia definida de la Suprema Corte en el sentido de que los documentos a los que la ley concede el carácter de título ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.

2.1.3 PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. SU DEFINICIÓN.

Para conformar el concepto de Procedimiento Ejecutivo Mercantil, debemos atender a lo previsto por el artículo 1391 del Código de Comercio, así como a las características de los títulos ejecutivos.

El Procedimiento, o mejor dicho, el Proceso Ejecutivo Mercantil es un proceso sumario de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo acredita la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas

consignadas en el título. "Únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido".¹⁷

Es sumario porque entraña una compactación de las etapas procesales para lograr una mayor expedición en los trámites hasta llegar al momento de dictar sentencia, lo cual debe hacerse en un término breve. Es un procedimiento de excepción porque tiene lugar únicamente cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, que puede ser cualquiera de los enumerados por las ocho fracciones del artículo 1391 del Código de Comercio. En el concepto se involucra el elemento de la prueba preconstituida de la acción.

El Procedimiento Ejecutivo Mercantil se encuentra regulado por el Código de Comercio, por algunas leyes especiales (de títulos y operaciones de crédito, de seguros, etc.) y en forma supletoria por los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados y Distrito Federal (artículos 1054 y 1063 del Código de comercio). "En caso de que alguna ley especial mercantil contuviera normas procesales contradictorias con las del Código de comercio, deben prevalecer las de la ley especial, conforme a los principios que afirman que la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial a la general".¹⁸

2.2 NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

"El juicio mercantil ejecutivo de acuerdo con la técnica procesal, tiene por objeto obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie

¹⁷ Zamora Pierce, Jesús Derecho Procesal Mercantil Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995, pág.

¹⁸ Zamora Pierce, Jesús. Ob Cit., pág 34

una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la deudora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutivos que condenen de Inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantías o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396, 1408 Y 1410 de este Código. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes".¹⁹

El juicio ejecutivo, a diferencia del declarativo, no tiene por objeto declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. "Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico".²⁰

Para algunos autores, "la naturaleza jurídica de la vía ejecutiva es su procedimiento sumario".²¹ Hay una comparación de las etapas procesales, a tal grado que si el deudor no hace pago llano de lo reclamado, ni opone excepciones a la demanda fundada en título ejecutivo, se pasa directamente a dictar sentencia de remate, por ser el título ejecutivo una prueba preconstituía de la acción. La dilación probatoria se

¹⁹ García Rodríguez, Salvador Derecho Mercantil Editorial Porrúa, México 1997, pág. 249.

²⁰ Pallares, Eduardo. Ob Cit , pág. 486-487

²¹ Ruiz Martínez, Francisco Código de Comercio Comentando Editorial O G S , México 1997, pág 215

concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, según criterio que sustenta la Corte.

Alcalá-Zamora considera que el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba. Dice que en el juicio ejecutivo, la presunción de inocencia a favor del demandado que se da en el juicio ordinario, se reemplaza por una de culpabilidad, derivada de la existencia del título ejecutivo, concluyendo con ello que la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor y es éste quien habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo. En mi opinión, no hay tal desplazamiento de la carga de la prueba. Tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario, el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, y el demandado la de los que funden sus excepciones. Lo que ocurre es que en el juicio ejecutivo, el actor satisface la probanza a su cargo, con el título ejecutivo en el cual funda su demanda.

En mi opinión, la naturaleza del Procedimiento Ejecutivo Mercantil radica en lo sumario del mismo, basado en la efectividad del título en que se funda la demanda, lo cual da al actor una vía privilegiada para deducir sus derechos.

2.3 CLASIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

Para clasificar el Procedimiento Ejecutivo Mercantil, nos basaremos en la clasificación que de los procesos hace el autor mexicano Carlos Arellano García, siguiendo al procesalista español Pedro Aragonese Alonso:

a) **ORDINARIOS Y ESPECIALES.** El proceso general u ordinario se aplica a todos los casos controvertidos que no tengan prevista una tramitación especial. La tramitación especial toma como base las circunstancias especiales que el legislador haya previsto para extraer un proceso de la regulación general; en el caso del Procedimiento Ejecutivo Mercantil, se toma como base la circunstancia especial de la ejecutividad del título en que se funda la demanda, por lo tanto es un proceso especial.

b) **CONTENCIOSOS Y VOLUNTARIOS.** En los primeros, el juzgador desarrolla una función jurisdiccional desde el punto de vista material, hay un conflicto de intereses que el juez dirime al decir el derecho. A los segundos, en los que el juez interviene sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes (problemas no controvertidos) se le denomina jurisdicción voluntaria. El Proceso Ejecutivo Mercantil siempre será Contencioso, pues el acreedor reclama al deudor el pago del crédito cierto, líquido y exigible, consignado en el título ejecutivo.

c) **ORALES Y ESCRITOS.** En realidad, todos los procesos son mixtos, con mayores o menores formalidades escritas. Son orales porque muchas pruebas se desahogan mediante las declaraciones de los interesados y terceros ante el juez (las recientes reformas al Código de Comercio establecen actuaciones verbales de las cuales no queda constancia escrita). Son escritos porque deben quedar elementos escritos de referencia en el expediente, para que sea posible la revisión de constancias en ulteriores instancias. Consideramos que las actuaciones verbales de las cuales no queda constancia, como alegatos por ejemplo, son inútiles pues difícilmente serán tomadas en cuenta por el juzgador al resolver, ni quedará registro de ellas para ulteriores instancias.

d) **SUMARIOS Y ORDINARIOS.** Esta clasificación atiende a la mayor o menor dilación, presunta o teórica, aunque no siempre práctica, del

procedimiento. En el procedimiento sumario, las etapas procesales se compactan, los términos se abrevian, de tal manera que transcurra el menor tiempo posible entre la iniciación del juicio y el dictado de la sentencia. En el procedimiento ordinario, las etapas procesales se suceden de manera normalmente y los términos son más amplios. El Procedimiento Ejecutivo Mercantil es sumario.

e) SINGULARES Y COLECTIVOS. Atendiendo al número de sujetos que intervengan en cada una de las posiciones que corresponden a las partes. Puede haber uno o varios actores, así también uno o varios demandados. En el procedimiento individual hay un solo actor y un solo demandado; en el colectivo hay pluralidad de actores, o de demandados, o de ambos. En el Procedimiento Ejecutivo Mercantil pueden darse ambas situaciones.

f) POR MATERIA. Pueden ser civiles, mercantiles, penales, fiscales, agrarios, laborales, administrativos o de amparo, atendiendo a la materia jurídica a la que pertenezcan los derechos controvertidos, y que en el caso del Procedimiento Ejecutivo Mercantil pertenecen al Derecho Mercantil.

g) POR FUERO. Desde el punto de vista del derecho vigente en nuestro país, puede hablarse de la subsistencia del fuero de guerra, quedando a cargo de tribunales castrenses resolver sobre los procesos de carácter militar. La aplicación del derecho mercantil no es como consecuencia de un fuero, sino de una materia jurídica.

h) DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS. Conforme al tipo de resolución que se dictará en el proceso. La sentencia de remate, es ejecutiva, tal y como lo establece el artículo 1410 del Código de Comercio: "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hechos por dos

corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez". Si resultara improcedente la vía intentada, la sentencia declarará que no procede el juicio ejecutivo, reservando al actor sus derechos para que los proceda el juicio ejecutivo, reservando al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda (artículo 1409 del Código de Comercio).

i) **POR EXTENSIÓN.** Los procesos pueden ser particulares y universales. Estos últimos tienen un alcance global para aglutinar a todos los procesos pendientes o en trámite y para atraer a los que posteriormente se planteen. El Procedimiento Ejecutivo Mercantil cae en la primera de estas dos categorías.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

3.1 DEMANDA, DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO, PAGO U OPOSICION DE EXCEPCIONES.

Por concepto de demanda debemos entender que ésta, es un escrito en el cual se ejercita una acción haciendo valer un derecho, por el demandante contra el demandado, ante un órgano jurisdiccional, exigiendo determinadas prestaciones y persiguiendo resultados favorables a su interés, por medio de una sentencia, que condene a la parte demandada al cumplimiento de dichas prestaciones reclamadas por el actor.

También podemos definir Demanda, como un acto procesal introductorio de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formalidades requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés. O el documento mediante el cual el actor comunica su pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés

VII.- En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notario falta (le capacidad económica, se solicitará los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes se procederá en la forma en que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde."

El Código de Comercio en su Artículo 1061 señala:

Al primer escrito se acompañará precisamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece el nombre de otro;

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

III.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún

documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con las contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del termino para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y existía obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que se funden sus acciones o excepciones, lo declararían al juez, bajo protesta de decir la verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenaría al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en lo contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. - Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. - Copia simple y fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como los demás documentos referidos, incluyendo la de

los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observara también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

En un juicio mercantil, una vez que fue presentada la demanda ante un juez competente, éste dictará un auto, denominado de EXEQUENDUM, con efectos de mandamiento en forma, el cual, ordena el requerimiento de pago a la parte demandada, y de no hacer pago llano, se procederá a llevar a cabo el embargo de bienes que sean propiedad del deudor y suficientes para garantizar las prestaciones que se reclamen en el escrito de la demanda, a continuación a la parte demandada se le concede un termino o plazo para que éste realice el pago de lo que adeuda, o bien se oponga a la ejecución, efectuando contestación de la demanda instaurada en su contra.

El auto de Exequendum, también llamado auto de ejecución. o auto de execuendo es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documentos que traen aparejada la ejecución. El dictar un autoadmisorio, en el que se despacha la ejecución. significa que se realiza una revisión de la demanda, para verificar que la demanda reúna todos los requisitos legales, y que el titulo que la acompaña, sea un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena. El secuestro de los bienes deberá seguir el siguiente orden de nuestra legislación mercantil:

I.- Las Mercancías;

II.- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción de acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. los bienes muebles embargados entregados, deberán ponerse a la guarda y custodia, de un depositario que nombre el acreedor, con excepción de las concesiones vigentes en favor de los bancos.

Si el tribunal, por medio de su personal actuante se presenta en el domicilio del deudor, y éste no se encuentra por ley se deberá dejar un citatorio con quien se encuentre en el domicilio o el vecino más próximo, a la parte demandada fijándole día y horas hábiles, para que pueda intervenir en la diligencia, más si no aguarda el deudor se procederá a realizar la diligencia en presencia de quien se encuentre en el domicilio señalado, o en su caso con el vecino inmediato o más próximo. Más, si el actuario encuentra al interesado en el domicilio señalado, antes de efectuar el embargo, siempre debe identificarse como personal actuante del juzgado del que se trate, relatar en síntesis, las razones objetivas por las cuales se encuentra en dicho lugar y en busca de la parte demandada, y cerciorarse, con los medios más idóneos, de que efectivamente, con quien se está tratando, es la persona que busca y expresar en el acta respectiva las razones de que se valió, para convencerse de la identidad de la parte demandada, para evitar suplantación de personas. Una vez realizadas dichas acciones, se procederá al secuestro de los bienes, pero es importante hacer mención, que el derecho de designar los bienes para embargo, le corresponde al deudor, y sólo en el caso de que éste se rehuse a hacerlo o no se encuentre presente, entonces está en dicho derecho de ejercerlo el actor, o su representante.

Sobre el tema de Embargo el Artículo 1394, del Código de Comercio estipula:

"La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor reclamar sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación se suspenderán las acciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o de 50 inspección."

Y en Aplicación Supletoria del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Veracruz, en su artículo 379 menciona:

"Decretado el acto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándole éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas o fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

Contra la Hacienda Pública en ningún momento procede el aseguramiento de bienes.

En los casos de que exista un tercer extraño a juicio, éste debe de recurrir a los medios de impugnación ordinarios y una vez agotados éstos, al juicio de amparo, pero su fundamento y alegato no deberá versar sobre el auto de exequendum, debido a que éste no fue dictado en su contra."

Después que se efectuó el embargo, se procede a informar que se conceden cinco días hábiles, dicho plazo es conocido como emplazamiento o término judicial, a la parte demandada para que ésta comparezca ante el juzgado correspondiente y lleve a cabo el pago de lo reclamado en la demanda o se oponga, en su contestación, haciendo valer las excepciones legales que correspondan.

Los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio nos señalan que:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor o a la persona que se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas, o a poner las excepciones que tuviera para ello. Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer las excepciones que tuviere, acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida."

En la secuela procesal del juicio ejecutivo mercantil una vez efectuado el embargo la parte actora tiene la facultad de pedir que se requieran los bienes embargados en juicio a la parte Demandada por tres ocasiones separadas con la finalidad de que ésta haga entrega de ellos a un depositario judicial el cual es nombrado por la parte Actora.

En caso de que los bienes embargados sean muebles y no sean dinero, alhajas. Ni créditos, el depositario sólo tendrá la custodia de los bienes, si los muebles son fructíferos, tendrán la administración o intervención de los mismos, presentando mensualmente las cuentas respectivas.

Y sí el bien embargado es una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, el depositario actúa sólo como interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad del bien.

Los tres requerimientos se harán por medio del personal actuante del juzgado en presencia del depositario nombrado y la parte actora, con apercibimiento en caso de que la contraria recaiga en desacato judicial, se le aplicara un medio de premio. En el primer requerimiento será con apercibimiento de aplicación de multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda; en el segundo requerimiento, el apercibimiento será de aplicación de doble multa, y en el tercer requerimiento, se le apercibirá al deudor de aplicación de auxilio de la fuerza pública.

Los requerimientos, son una medida de presión que la parte actora utiliza para constituir el depósito de los bienes embargados, y para obtener el pago del adeudo, origen del juicio.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

Código de Comercio:

"Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo Se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago. y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

"Artículo 387.- De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad mediante formal inventario.

Se exceptúa lo dispuesto en el siguiente precepto:

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectuó en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso el depósito se hará en casa comercial de crédito reconocido. El billete de depósito se conservará en seguro del juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes, mientras subsista el primero, al no ser que el embargo sea por virtud de derecho de prenda u otro derecho real, porque entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro,

III.- El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en casa de comercio de crédito reconocido.

Artículo 393.- Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos, rendirán cuentas en los términos del Artículo 401.

Artículo 399.- Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero inventor con cargo a la caja. vigilando la contabilidad.

Artículo 401.- Los que tengan administración o intervención. presentarán al juzgado cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal.

Artículo 53.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública,

III.- El cateo por orden escrita, y

IV.- La privación de libertad hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente."

Si la parte demandada tiene cualquier defensa o excepción para hacer valer en juicio, y así oponerse a la ejecución y a la demanda, en su defensa debe hacerlo valer en su escrito de contestación de demanda, en su defensa en caso de no realizar dicha contestación el juez citara a las partes a oír sentencia.

Para elaborar dicha contestación de demanda, el demandado debe tomar en cuenta en la demanda en que consiste, el objeto base de la acción, esto es, si es un título de crédito o un documento mercantil, esto con la finalidad de saber a qué excepciones puede recurrir, según nuestra Legislación Mercantil.

En el caso de que el juicio ejecutivo mercantil se funde en sentencia ejecutoriada, el Artículo 1397 del (código de Comercio, imita las excepciones que se pueden hacer para neutralizar un título ejecutivo.

"Sí se tratare de sentencia no se admitirá mas excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días, si ha pasado ese término; pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso de árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación comprendiéndose en ésta espera. la quita. el pacto de no pedir cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

Del artículo anteriormente citado, podemos deducir que no hay limitación en cuanto a otro género de excepciones que no se refieran a la sentencia, como la excepción de improcedencia de la vía, o falta de personalidad.

El Código de Comercio establece que cuando se trate de títulos de crédito, se observará lo dispuesto en el artículo S de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito. artículo que enumera las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito.

La contestación de demanda, deberá apoyarse en las pruebas con que se cuente, siempre y cuando éstas, se encuentren dentro de las que permite la codificación mercantil.

Fundamento Legal de Excepciones y de Fianzas. Artículo 8 de la Ley General Títulos y Operaciones de crédito:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmó el documento;

III.- Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el art. 15;

VI.- La de alteración en el texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable'.

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito (leí importe de la letra en el caso del art. 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenado judicialmente, en el caso de la fracc. II del art. 45.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

En relación con la fracción III del artículo anteriormente citado, el artículo II de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito señala:

"Quien haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del Artículo 8 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba de lo contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este Artículo se expresan".

En relación con la fracción V del Artículo 8 de la Ley General Títulos y Operaciones de crédito, el Artículo 15 de la misma materia señala:

"Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

. En relación con la fracción VI del Artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito., el Artículo 13 de la misma materia estipula:

"En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración. se presume que lo fue antes".

En relación con la fracción VII del artículo 8, el Artículo 132. ambos de la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

"Si no exige el pago de la letra a su vencimiento. el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto. tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

En relación a la fracción IX del artículo 8, la fracción II del artículo 45 ambos de la Ley General de Títulos Operaciones Crédito, estipula:

"Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

Ahora, si la demanda se basa en un documento mercantil que trae aparejada ejecución, mas no es un título de crédito, la contestación a dicha demanda deberá apoyarse en el Artículo 1403, ya que este artículo enuncia cuáles son las excepciones que 5011 admisibles contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

Artículo 1403:

“I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II.- Fuerza o miedo;

III.- Prescripción o caducidad del título'.

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V.- Incompetencia del juez;

VI.- Pago o compensación;

VII.- Remisión o quita;

VIII.- Oferta de no cobrar o esperar;

IX.- Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Por lo consiguiente podemos llegar a una simple conclusión respecto a las excepciones en el juicio mercantil en el Código de Comercio y ésta es que:

La legislación mercantil enumera claramente las excepciones oponibles en un ejecutivo mercantil en forma restringida o limitativa, esto es que sólo se podrá utilizar las que se encuentran en dichos preceptos que de ellas tratan, no se propondrán otras, que no sean aquéllas que menciona la Ley. Pero nuestra legislación mercantil no prohíbe alegar la improcedencia de la vía o la forma.

Artículo 1403 del Código de Comercio, fracción I:

"Falsedad del título o contrato contenido en él; la Ley recoge ambas manifestaciones, porque no es de presumir que descarte cualquier motivo o falsedad. Será entonces falso el título cuando no se presente un documento idéntico al redactado ya suscrito por las partes o cuando se presente título sin que realmente ningún documento se haya redactado. Es falsa la obligación cuando en el documento realmente concertado se ha alterado el contenido de lo estipulado por las partes; en ambos casos, con sentido más o menos estricto, siempre será falso el título."²²

Fracción II:

"La excepción de fuerza o miedo, ha dicho la Cámara Comercial Provincial, fundada en que el ejecutado firmó el documento que sirve de base a la acción deducida, por habérselo impuesto el actor como condición para desistirse de una querrela que le había entablado, no puede probarse por sola circunstancia de habersele hallado preso el fi firmante."

²² Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Enero-Junio 1988, pág. 531

Fración III.

La prescripción es la pérdida de un derecho por no haberse ejercitado en tiempo; la caducidad, implica un derecho que no llega a existir por no haberse practicado los actos que condicionan su nacimiento. La prescripción y caducidad han sido instituciones confundidas con frecuencia, y puede decirse, que sólo muy recientemente han quedado señaladas sus diferencias. Es cierto que una y otra son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; pero esta comunidad con base no puede ocultar serias diferencias que existen entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante un determinado tiempo, en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, por quien debió ser titular, de dejar de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso podríamos decir que la prescripción es una excepción típica en tanto que la caducidad es ejemplo de defensa."²³

Podemos encontrar otra diferencia entre prescripción y caducidad, y ésta versa en que la caducidad puede ser declarada o procederá sin necesidad de petición de parte, esto es de oficio, puesto que el tribunal la puede invocar, para así evitar que se le dé vida jurídica a una relación que no la tiene por determinación expresa de la ley. En cambio en la prescripción solamente corresponde al demandado oponerla como excepción. procederá siempre a petición de parte, no en forma oficiosa.

Para interrumpir la prescripción que está transcurriendo dentro de las formas comunes podemos encontrar el pago parcial o abono a un título de crédito con características de ejecutividad, en el caso de que el deudor niegue haber efectuado

²³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, Pág. 357

dicho pago parcial, el acreedor tiene la carga de la prueba, en demostrarlo o bien ejerciendo un derecho, esto es por medio de la presentación de la demanda, mas es importante aclarar que se interrumpe la prescripción, pero no se suspende ésta, sino que vuelve a iniciarse de nueva cuenta, para que opere la prescripción.

Fracción IV:

"La excepción de falta de personalidad del ejecutante o del actor, a que se refieren los artículos 1403 fracción IV y 8o de la Fracción 1 de los Códigos de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respectivamente, no tienen alcance circunscrito, sino extensivo como pudiera pensarse. La personalidad entraña: La Legitimatío adprocesum y la legitimatío adcausam; la insuficiencia o ilegalidad del poder otorgado por el autor o ejecutante; carece de endoso en procuración. carecer de facultades para otorgar o sustituir poder, etc." ²⁴

En referencia a la fracción VI. sobre pago o compensación, que esta excepción se puede oponer cuando se funda en una prueba documental, sin tener importancia en este caso una confesión ficta del autor. El pago o cumplimiento de las obligaciones deberá demostrarlo el obligado o deudor, y no el incumplimiento del actor.

La compensación existe cuando, dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. Mas se aconseja por lo tanto que el crédito compensatorio deberá constar en título ejecutivo para evitar, por la complejidad de cualquier otro documento no ejecutivo, una detenida investigación que conduciría a retardar y así cambiar la naturaleza del juicio ejecutivo y tener presentes

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXV, pág 976

los Artículo 4 y 75 del Código de Comercio, en relación a los comerciantes, o personas que accidentalmente realizan actos de comercio.

Artículo 1404 del Código de Comercio:

"No verificando el deudor el pago dentro de los cinco días de hedía la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución. a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago el acreedor."

3.2 PERIODO PROBATORIO

En el juicio ejecutivo mercantil es muy importante ofrecer pruebas, para lograr la finalidad que se persigue como sujeto activo y sujeto pasivo, la cual es obtener un fallo que sea favorable a sus intereses.

Ya que en esta clase de juicios siempre están presentes las pruebas. desde un inicio, porque para que se admita la demanda del ejecutivo mercantil, ésta debe ir acompañada, del documento original que tiene aparejada ejecución, como lo exige la legislación mercantil.

Las probanzas que ofrezcan las partes para demostrar la veracidad de su dicho en sus escritos, siempre tendrán que estar relacionados con los hechos controvertidos no sólo de hecho y de forma, y deberán señalar con claridad la relación que existe con los hechos de que se trata, para que así, en su momento procesal oportuno pueda entrar al estudio del juicio y valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Para abrir el juicio mercantil a prueba, y entonces surja el período probatorio existen dos medios:

- 1.- Cuando los litigantes lo solicitan;
- 2.- Cuando el juez lo estima necesario.

En referencia al primer caso, es de entender que se abrirá el juicio a prueba cuando cualquiera lo solicite, ya sea actor o demandado, no es necesario que la solicitud sea realizada por ambas partes; dicha solicitud deberá de ser conforme al derecho.

En el segundo caso, la Ley faculta al juez para actuar oficiosamente y recibir el pleito a prueba sin que lo soliciten las partes, por ejemplo:

Lo mencionado en el artículo 50 del Código de Comercio que a continuación se transcribe:

"Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que contengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen del copiados las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite."

"El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario."

Las probanzas se deben ofrecer, admitir, preparar para su desahogo, desahogarse dentro del término probatorio. pero existen excepciones que contempla nuestra legislación mercantil, verbigracia:

La prueba confesional puede desahogarse hasta citación de sentencia, si esto perjudica el desarrollo procesal del juicio.

Tratándose de pruebas documentales cuando el oferente proteste que antes no supo de ellas, o no los pudo haber y las presentare fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse.

Si se realizó contestación de demanda, dentro del término legal otorgado, con todos los requisitos que la ley señala, recaerá un auto que concederá un nuevo término ordinario o extraordinario, y este término es llamado: Periodo probatorio, éste es el momento procesal en que las partes deben probar los hechos aducidos.

El hablar de la carga de la prueba, en latín "onus probandi", que es señalar quién de las partes le corresponde el deber de acreditar los hechos que ha invocado si desea obtener una sentencia favorable a sus intereses. Y los sujetos a cuyo cargo se establece la carga de las pruebas, son el actor y el demandado, porque deberán probar sus acciones y excepciones, ya que el que afirme está obligado a probar. Y el que realice negación que envuelva afirmación expresa de un hecho está obligado a probar. Asimismo. está obligado a probar el que niega cuando desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; por ende será materia de prueba, lo que debe probarse, que son los hechos aducidos por las partes. o hechos controvertidos, y el derecho cuando se funde en leyes extranjeras.

El término ordinario constará de no más de 15 días según nuestra codificación mercantil, se considera término ordinario de pruebas cuando éstas se llevan a cabo en la entidad federativa donde se lleva el juicio. El término probatorio será bilateral, porque está dirigido a las partes, el cual tiene como objeto conceder un plazo para que las partes prueben su dicho, el actor su acción y el demandado sus excepciones; como actor probará que existe un crédito vencido y no liquidado, por el responsable u obligado a ello, y a su vez, la parte demandada demostrará que no está obligado a pagar dicho crédito, o tal vez se encuentre obligado pero no en ese momento sino en un futuro, verbigracia cuando se ha concedido un plazo de espera para liquidar.

Fundamento legal del periodo probatorio. Artículo 1405 del Código de Comercio:

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere pruebas, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días."

Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda o contestación.

Reglas Generales sobre la prueba tipificada en el Código de Comercio:

Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1199. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

Artículo 1198. Las pruebas deben de ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas , así como las razones por los que el oferente consideran que demostraran sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas,seran desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 1199. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes la hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

Artículo 1200. Cualquier cuestión que se suscite en ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez resolverá de plano.

Artículo 1201. Las diligencias de pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 1202. No obstan a lo dispuesto en el Artículo anterior las reglas que se establecen en los artículos 1320, 1386 y 1397.

Artículo 1203. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictara resolución en la que determinara las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código, contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede a la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseché cualquier prueba que ofrezca las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerara como parte en el mismo.

Artículo 1204. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquél en que deba recibirse la prueba.

Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las

declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Artículo 1206. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la Entidad Federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

Artículo 1207. El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando lo solicite dentro del termino de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se obtenga de oponerse a dicha prórroga dentro del termino de tres días. Dicho termino únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El termino extraordinario solo se concederá cuando las pruebas se tengan por desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del termino extraordinario no cabe prórroga.

Artículo 1208. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave. a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 1209. Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiera para hacerlo.

La suspensión del procedimiento se levantara cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el termino de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantara cuando cese dicha causa, o este requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado esta, se levantara la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier termino judicial, incluyendo el de la caducidad.

Artículo 1210. Las diligencias de pruebas practicadas en otros juzgados en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas."

Los medios de prueba como se aprecian en el artículo 1198 del Código de Comercio antes citado. son variados, con diferentes naturaleza y características. Las pruebas admisibles por el juzgador son mencionadas claramente, la Ley cuando trata de las pruebas hace alusión a que el juez deberá recibir todas las pruebas que ofrezcan las partes, a excepción de que fueren contra derecho o contra la moral, lo cual nos hace apreciar que si existe la posibilidad de uso de medios de prueba no incluidos en el precepto legal que los señala, los cuales son necesarios para lograr la consecución de un fin el cual consiste en producir una convicción en el juzgador.

Prueba Confesional.- En esta prueba se da y surte efectos. únicamente entre partes, la puede ofrecer el actor para que el demandado declare o bien que el demandado la ofrezca para que absuelva las posiciones el actor; quien la produce deberá declarar la verdad del negocio judicial; la palabra confesional deriva del vocablo confesión que deriva del latín "confessio, confessionis", significa "declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otro" en procesal se refiere a la declaración que hace la parte ante el juez; versará en admitir o reconocer hechos propios, los cuales producen prejuicio al declarante. En la antigüedad la confesión era llamada "pro-batís, probatísima", por ser considerada en ese entonces la más eficaz y selecta de todas las pruebas. En las leyes de partida era conocida como "cogrioscencia". Mas siempre debe ser ante autoridad judicial, en el tribunal donde se lleva el juicio, o ante un juez incompetente. Cuando se realiza ante un juez competente estamos en presencia de la confesión judicial y cuando se realiza ante un juez incompetente es confesión extrajudicial. Cuando la confesión se realiza en la contestación de demanda o en cualquier otro acto de juicio, siempre deberá rectificarse para que dicha prueba sea perfecta.

Cuando nos encontramos con la situación que después de haber sido emplazada la parte demandada y al haber transcurrido el término para contestar la demanda y si no se llevó a cabo la contestación, se declarará la rebeldía, y se tendrán presuncionalmente ciertos los hechos manifestados en la demanda, que se dejó de contestar, como consecuencia legal de dicha declaración. A esta confesión se le conoce como confesión ficta, la confesión ficta admite prueba en contrario y cuando nos encontramos con una prueba documental que contradiga la confesión ficta prevalecerá la documental.

En el juicio ejecutivo mercantil a diferencia del derecho procesal civil, al ofrecer la prueba confesional si el declarante es citado por segunda ocasión para el desahogo de la prueba será entonces declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que su señoría califique de legales. Asimismo el absolvente sería nombrado confeso cuando se niegue a declarar y cuando insista en no responder afirmativa o negativamente.

Al ofrecer la prueba confesional se deberá mencionar el domicilio del que deberá absolver posiciones. y solicitar que se fijen fecha y hora para el desahogo de dicha probanza, siempre se deberá anexar al ofrecimiento de la prueba confesional, el pliego que contengan las posiciones articuladas. las cuales no deberán de contener cada una más de un solo hecho y deben ser claras, no insidiosas y versar sobre hechos propios del que declara, y las contestaciones a ellas serán en sentido afirmativo y negativo con las explicaciones que se consideren convenientes, si el absolvente se niega a contestar o responde evasivamente se le tendrá por confeso de las preguntas que se niega a contestar o las que evade y se recomienda se presente el sobre de posiciones cerrado ante el tribunal con el propósito de quien deba absolver posiciones no conozca las preguntas que se le harán y que éstas permanezcan guardadas en el archivo secreto del juzgado hasta el día en que se desahogue la prueba. asimismo, se aconseja que a dicho absolvente se le cite con el apercibimiento de Ley, esto se refiere a que en caso de no presentarse a la fecha y hora designada por el tribunal (en la segunda citación), será declarado presuncionalmente confeso, y se deberá pedir que el absolvente carezca de asesoramiento legal alguno. y que absuelva en forma personal.

El término para el desahogo de esta prueba es en el transcurso del juicio hasta antes que cite para oír sentencia.

Nuestro Código de Comercio en su artículo 1287 estipula que la confesión judicial se considera prueba plena. cuándo están presentes estas circunstancias:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia;
- III.- Que sea hecho propio y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código Comercio."

De la confesión, en el Código de Comercio se estipula.

"**Artículo 1211.**- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar le demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1213.- Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante un juez incompetente.

Artículo 1214.- Desde los escritos de la demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo.

"Todo litigante esta obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere la contraria, sin que por esto se suspenda el curso de lo autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto".

Artículo 1215.- Las personas físicas que sean parte en juicio, solo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula y desde el ofrecimiento de la prueba se señala la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal , y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.

A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Artículo 1216.- El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por algunas de las partes forzosamente será conocedor de todos los hechos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de resolver de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarara confeso de la posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Artículo 1217.- Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevara a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

"La parte está obligada a absolver posiciones cuando así lo exigiere el que las articula, o cuando el apoderado ignora los hechos."

Artículo 1218.- El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del Artículo que procede.

Artículo 1219.- Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librara al correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedara en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.

"En el caso del artículo 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado o sellado, el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del secretario, quedara en la secretaría del tribunal."

Artículo 1220.- El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo; pero no podrá declarar confeso a ninguno de los

litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permite la ley.

Artículo 1221.- El que articula las preguntas, ya que sea la parte misma, ya que sea su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto nuevas preguntas que le convengan.

Artículo 1222.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.

Artículo 1223.- No se procederá a citar a alguno para absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare un sobre cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que rubricará el juez y firmará el secretario.

Artículo 1224.- Si el citado comparece, el juez, en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al art. 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1225.- Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio asentado literalmente las respuestas y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

Artículo 1226.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver el interrogatorio de posiciones esté asistido por su abogado, procurador ni otra persona, ni

se le dará traslado ni copia de las posiciones. ni término para que se le aconseje, pero si el absolvente fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete, silo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Artículo 1227.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor del mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

"Artículo 1228.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

Artículo 1229.- En el caso que el declarante, se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso sí persiste en su negativa.

Artículo 1230.- Si las respuestas que declaren fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Artículo 1231.- La declaración una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 1232.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso.

I.- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso;

II.- Cuando se niegue a declarar;

III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

Artículo 1233.- En le primer caso del Artículo anterior, el juez abrirá el pliego y hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 1234.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que aclare algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso que se declare confeso si se haya en alguno de los casos de las dos ultimas fracciones del artículo 1232.

Artículo 1235.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sirio al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha está, la confesión queda perfecta.

Artículo 1236.- Las autoridades, las corporaciones oficiales, y los establecimientos que forman parte de la administración pública no deberán absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 1217, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las

posiciones que quieras hacerles para que, podría de informe sean contestadas por la persona que designe, el tribunal, y que no excederá de ocho días con el apercibimiento de tenerla por confesa si no contestare dentro del termino que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. La declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

Otro fundamento legal de la prueba confesional es el siguiente EJECUTORIA:

3.2.1 CONFESION, TERMINO PARA SU DESAHOGO

"Tratándose de materia mercantil, una vez concluido el término de prueba, se publican probanzas y se presentan los alegatos, haciéndose después citación para sentencia, y es en este momento cuando se debe pedir que se desahogue la prueba confesional, y si no se hace, no está obligado el juez oficiosamente a mandar a practicarla."

Este medio de prueba es el medio idóneo, para probar, confirmar o acreditar algún hecho o cosa, la finalidad de éstos es la de dejar asentada memoria de lo que se ha dispuesto, realizado o convenido.

Instrumentos y documentos: En el ámbito procesal, a los instrumentos y documentos se les designa el nombre de pruebas documentales. Instrumento se deriva de la palabra "Instruere" que significa "Enseñar o Instruir". Documento es un vocablo que deriva de la palabra latina "Documentum" y significa "diploma, carta, relación, u otro escrito que ilustre acerca de algún hecho, o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo."

La ley de enjuiciamiento Español en general define documento en el lenguaje forense todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga.

El jurista Caravantes en general define documento como: "Todo escrito en el que se halla consignado algún acto."

El jurista Kisch define a los documentos como "todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento".

Documentos públicos: Son aquellos escritos autorizados por funcionarios públicos en los negocios correspondientes a su oficio o empleo, o también se pueden definir como escritos en que se consignan disposiciones o convenios otorgados ante escribano público con arreglo a la ley.

3.2.2 DOCUMENTOS PRUEBA DE

Si bien es cierto los artículos 327, del Código de Procedimientos del Distrito Federal y 1237 del Código de Comercio la escritura notarial es un documento público en si, sólo constituye prueba plena respecto de las manifestaciones, mas no respecto de cuestiones que le sean ajenas a saber la protocolización del acta de una asamblea, pero no la certeza de las circunstancias de dicha asamblea, por ejemplo, los datos y manifestaciones del escrutinio, puesto que dicho notario no estuvo presente en la asamblea

Documentos Privados.- Son los escritos realizados por personas particulares sin intervención de escribanos o fedatarios públicos, o por personas públicos en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho o hacer constar alguna disposición o convenio.

Documentos auténticos.- Son aquellos escritos, los cuales han sido expedidos por funcionarios públicos, distintos de los escribanos, en el ejercicio o con motivo de las funciones propias de su cargo o empleo, como los certificados de constancias oficiales expedidas por los jueces o por sus secretarios en virtud de decretos dictados por ellos.

El documento auténtico hace fe por sí mismo y no requiere algún otro elemento para su validez.

Los instrumentos privados suelen reducirse a tres especies. Quirógrafos, papeles domésticos como libros de cuenta y de inventarios, y cartas masivas.

Quirógrafo, palabra griega que en latín equivale a "manuscriptum", es en general todo escrito privado extendido o firmado de mano de cualquier persona, pero es más aplicado al escrito en que un deudor confiesa la deuda u obligación que ha contraído.

El Quirógrafo, abraza la época, antopoca (antápoca) y la singrafa que son voces griegas. apoca que en latín vale tanto como receptio. que es el papel o resguardo que da el acreedor a su deudor confesando haber recibido de él, la cantidad o cosa que le debía; y es más conocida con los nombres de recibo, carta de pago, y finiquito. Antapoca, es el documento que da el deudor al acreedor manifestando haber pagado

tanta cantidad por razón de censo, pensión, rédito, interés u otra prestación anual o mensual. También aritápoca es un papel, vale o pagaré en que el deudor confiesa haber recibido del acreedor determinada cantidad a préstamo o de otro modo y se obliga a devolverla en determinado tiempo y variadas ocasiones a pagar pensión, o rédito estipulado. Síngrafa. en latín Conscripto, es el escrito o instrumento de un convenio firmado por las dos partes contratantes.

Libro de cuentas, es el documento en que alguno asienta lo que da y lo que recibe.

Libro de inventarios, es el documento en que uno asienta los bienes que le pertenecen o que tiene a su cuidado.

Carta Misiva.- es el escrito que uno dirige a otro que se halla ausente comunicándole sus ideas, propuestas o resoluciones sobre un asunto.

En los Juicios Ejecutivos Mercantiles, para que hagan fe documentos, es necesario que se presenten originales, y sólo harán prueba plena y contra su autor, los documentos privados que sean reconocidos legalmente, y el Código de Comercio señala que sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firmó, el que lo mando a extender o el legítimo representante de ellos con poder con cláusula especial; más nunca puede estar comprendido el albacea de una sucesión, con relación al autor de ella, de quien afirme que ha suscrito un documento privado.

Mas en el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados, representados como probanzas, que ni hayan sido objetados por la parte contraria, por lo que tiene aplicación supletoria, que en el Estado de

Veracruz, sería el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y el artículo 266 de dicha legislación aclara que aún no se ofrecen documentos privados como prueba en un juicio, y éstos no son objetados por la contraria, se tendrán por admitidos, surtirán efectos como si fueran reconocidos expresamente.

En cambio los documentos auténticos, expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República. sin necesidad de legalización.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil el titulo de crédito que acompaña a la demanda inicial, es un título valor, por existir una confesión de deuda. Es un documento que constituye una verdadera prueba que reviste las formalidades que la ley dicta.

En el Código de Comercio, se encuentra legislada la prueba documental, en los artículos que a continuación se señalan:

Artículo 1237.- "Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 1238.- Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el Artículo anterior.

Artículo 1239.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendría derecho de que a su costa se adicione lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 1240.- Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de que el exhorto que dirige el juez de lo autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Pueden exigirse el reconocimiento expreso si el que lo presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestaran los originales a quien deba reconocerlos y se le dejara ver todo el documento, no solo la firma.

Artículo 1242.- Los documentos privados se presentaran en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 1243.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cual sea, y la copia testimoniada se tomara en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de el estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino solo a presentar las partidas o documentos designados

Artículo 1244.- En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II.

Artículo 1245.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda a extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Artículo 1246.- Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

Artículo 1248.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

Artículo 1249.- Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Tampoco requerirán de legalización, los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización.

Artículo 1251.- En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código.

Del artículo anteriormente mencionado se desprende que la objeción de los instrumentos se encuentra contemplada en nuestra legislación mercantil, la cual está constituida por los argumentos que se oponen en contra de la prueba instrumental ofrecida, por la contra parte, en un proceso en un alegato la veracidad del contenido, deficiencias o alteraciones en el texto, que existan en el documento. Más no basta efectuar la objeción para impedir el perfeccionamiento de la prueba, la objeción realizada debe acreditarse, ya que la carga de la prueba para demostrar la impugnación corresponde a quien objeta, pues si no se demuestra la objeción fundamentada, entonces los documentos objetados surten efectos plenos.

Otro medio de prueba, el cual tiene también un enorme valor, y es materia de estudio de esta tesis, es la prueba pericial.

"La expresión pericial es un adjetivo que alude a la perteneciente o relativo al perito, y gramaticalmente el vocablo perito deriva del latín peritos, es también un adjetivo que significa sabio experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte."

La prueba pericial versa en el parecer o dictamen, o también llamado en practica forense peritaje, sobre algún o alguno de los hechos, o bienes de que se trate, emitidos por el perito; un perito es aquella persona física que tiene pericia, es sabio, experimentado en su oficio, arte o ciencia, que posee conocimiento plenos sobre los hechos u objetos contenciosos. Esta prueba se utiliza por las partes cuando es necesario probar algún hecho contencioso en donde la comprensión de los hechos controvertidos no ésta al alcance de cualquier persona. por ser necesario contar un conocimiento especializado de la materia de que se trate; el perito entonces auxilia cognoscitivamente al juez. El peritaje no obliga al juzgador a decidir de que la lado se inclinará la balanza que administra la justicia. fuera de los avalúos, de los cuales entraremos en su estudio más tarde solo harán fe, solo los jueces pueden decidir la situación jurídica de un litigio, el perito es un auxiliar del juzgador y dicho juzgador tiene la libre apreciación de la prueba, y la estará obligado a expresar claramente los motivos que determinen cada apreciación.

La prueba pericial en materia mercantil requiere para su validez primero que sea ofrecida en término y con los datos necesarios para poder efectuarla como toda probanza, de ser relacionada con los hechos controvertidos y además que sea

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

desahogada durante el término legal concedido esto es dentro del periodo probatorio, para lo cual se debe preparar rápidamente, debido a que dicha prueba es compleja; y su naturaleza es colegiada, al menos que las partes se sometan expresamente al juicio de peritos emitidos en forma distinta; debe señalarse con precisión el objeto del juicio de los peritos y la clase de peritaje que se requiere, a fin de proceda su admisión.

La tesis de jurisprudencia sustentada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la naturaleza colegiada de la prueba pericial. Tiene aplicación obligatoria tratándose de los juicios mercantiles, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 1201, 1252, 1256, 1257 y 1258 del Código de Comercio, y la excepción a dicha aplicación resulta ser la sumisión expresa de las partes al juicio de los peritos emitidos en forma distinta, mas no al criterio contenido en ejecutoria emitida también por la referida sala del Alto Tribunal, relativo a la integración de la prueba pericial con un solo perito, ya que la misma alude a la legislación del Estado de Guanajuato interpretando un precepto específico de la misma, que da lugar a concluir en forma indicada, pero inaplicable en la legislación mercantil federal por no existir en ésta un precepto idéntico al de la legislación de la entidad mencionada."

Segundo tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. A.D. 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Srio. Manuel Francisco Reynaud Carus . A.D. 1076188. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Srio. Vicente Morales Cabrera. A.D. 1382/87. Antonio Balanza Cárdenas y otro 12 de Marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Seria. Leticia Amelia López Vives. A.D. 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de Marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Seria. Leticia Amelia López Vives. 1972/88. Angel Villegas

Argueta. 16 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luís Alfonso Pérez y Pérez. Serio. Lucio Martín Rodríguez. Octava Epoca. Tomo VII. Mayo de 1991. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Página 112.

No se debe confundir un dictamen con un testimonio, ya que los peritos se diferencian con los testigos en que los peritos declaran sobre la existencia de hechos y dichas declaraciones una conclusión obtenida por medio de sus conocimientos. estimación y aplicación de principios técnicos, los testigos en cambio declaran sobre la existencia de hechos de los cuales se han podido hacer cargo por medio de los sentidos.

"Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinen cada apreciación. puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrio ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Volumen XXI. Pagina 136 AD. 2590/57, Patricio Morales. Unanimidad de cuatro votos.

La prueba pericial puede ser clasificada en tres grupos que a continuación se señalan:

I.- Judicial: Cuando la decretan los Tribunales a instancia de parte o de oficio.

II.- Extrajudicial: Es la que se elabora fuera del juicio por alguno de los interesados para presentarla o hacerla valer después en él.

III.- Legal: Aquella que ordena o decreta por ley en determinados casos, ejemplo. cuando se trata de la declaración de estado de incapacidad por enajenación mental, existen leyes correspondientes las cuales ordenan que se acrediten dicho estado mediante el reconocimiento y dictamen de tres médicos.

Cuando en una litis alguna de las partes ofrece la prueba pericial, designando perito de su parte el cual deberá tener título en la ciencia o arte a este relacionado con la materia a estudio esto es el peritaje que se llevará a cabo, si la profesión estuviera reglamentada. sino existieran peritos con títulos entonces una persona que tenga conocimiento suficientes para rendir un dictamen, de su parte mencionará el nombre completo y domicilio de su perito especificando los puntos en que deberá versar el dictamen , y se podrá solicitar el apercibimiento de la parte contraria en caso de no nombrar perito de su parte del término legal. el tribunal lo hará el su rebeldía.

El perito que sea nombrado por el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el que fue notificado su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas.

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;

II.- Interés directo o indirecto en el pleito, y

III.- Ser socio, inquilino. arrendador o amigo intimo de algunas de las partes.

Las partes deberán ofrecer pruebas para acreditar dicha recusación, la cual será estudiada por el juez. una vez que el juez decidió si se aceptó la recusación se procederá a nombrar nuevo perito con las respectivas formalidades de ley. Contra la negación de la recusación no existe recurso alguno. y en el caso de ser desechada la recusación se multará al recusante. Lo anterior de acuerdo al Artículo 277 en Aplicación Supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Aplicación Supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, referente a la prueba pericial.

"Artículo 274.- El juez nombrará a los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento;

II.- Cuando el designado por las partes no aceptase dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;

III.- Cuando habiendo aceptado, no rindiese su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;

IV.- Cuando el que fue nombrado y acepte el cargo lo renunciare después; y

V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba."

Una vez que se admite la prueba pericial se procederá a notificar al perito designado para la aceptación de su cargo, asimismo se notificará a la parte contraria para que nombre su perito, otorgando término para ello, el cual una vez nombrado, también será notificado para la aceptación del cargo. Una vez que los peritos aceptan su cargo dentro del término legal, tendrán un nuevo plazo para rendir su peritaje. En el caso de que los dictámenes rendidos por los peritos sean discordantes, se procederá a nombrar un tercer perito llamado en nuestra legislación perito tercero en discordia, el cual es nombrado por el juez y con el cual también se apoyará el juez para esclarecer los hechos de la litis, el juez puede convocar una reunión de peritos presidiendo ésta, esto de acuerdo a los Artículo 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, aplicados supletoria mente al Código de Comercio.

El Código de Comercio estipula la prueba pericial señalando:

"Artículo 1252.-Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimiento, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Artículo 1253.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del termino de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versara y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre ,apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechara de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentando los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de tramite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados tales peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten substancialmente contradictorios, se designara al perito tercero en discordia tomando en cuenta el ordenado por el artículo 1255 de este Código;

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por algunas de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el termino concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogara con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del termino concedido, se declarara desierta tal prueba;

VII .- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedaran obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar lo peritos el original de su Cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII .- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetaran, y

IX .- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones el mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Artículo 1254.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el termino de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Artículo 1255.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte ,técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando ,bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente, para emitir el dictamen sobre el particular; así mismo señalara el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y será cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizo por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictara proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes. En el supuesto del párrafo anterior, el juez designara otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1256.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus

secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III.- Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con algunas de las personas que se indican en la fracción primera.

IV.- Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V.- Tener amistad íntima enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

Propuesta en la forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si esta se entiende con el, manifieste al notificador si es no procedente la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin mas tramites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el termino de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el termino señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrá presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez la invitara a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no le designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenara al recusado a pagar dentro del termino de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregara a la parte recusante.

Asimismo, se consignaran los hechos al Ministerio Publico para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además deremitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contras las resoluciones que se dicten en el tramite o en la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal, que se aplicaran a favor del colitigante.

Artículo 1257.- Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior publicas o privadas, o las cámaras de industria comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda a objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en ultimo termino, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que se propongan, se realice en un termino no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismo se realizaran por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediaran de estas diferencias. De ser mayor tal diferencia se nombrara un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este Código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario podrá designar a algún corredor publico institución de crédito al Nacional del Monte de Piedad o a dependencias o entidades publicas que practiquen avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos los honorarios de estos cubrirán por mitad por ambas partes y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de

honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

Artículo 1258.- Las partes tendrán derecho a integrar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en lo que se interrogara por aquel que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

Nuestra legislación mercantil también contempla el reconocimiento o inspección judicial dentro de su capítulo de prueba, del mismo a continuación se transcribe:

"Artículo 1259.- El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o oficio, si el juez lo cree necesario. El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes su representante o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesario.

Artículo 1260.- Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurran y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad."

El reconocimiento o inspección judicial; es el medio de prueba en el cual el juez examinará en persona las cosas que son objeto de la contienda de acuerdo a la ley, aunque en la práctica procesal el juez al no poder realizarlo personalmente puede delegar dicha función a su subalterno. Esta probanza en lenguaje bárbaro, fue llamado: vista de ojos. Esta contemplado en diferentes legislaciones antiguas, como el Digesto, y las Leyes de Partida.

Este medio podrá practicarse a petición de parte interesada o de oficio, si el juez lo estima necesario, como lo contempla nuestro Código de Comercio.

Inspección: Medio de prueba por percepción, consistente en que el magistrado examine por si mismo o acompañado de peritos a las personas, cosas o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un juicio.

Otro medio de prueba el cual es casi tan antiguo como la raza humana, es el testimonio, en la antigüedad ya los hombres lo utilizaban, para hacer constar los actos jurídicos que llevaban a cabo o los hechos de los cuales derivaban sus derechos. Mas al evolucionar la civilización y entonces surgir la caligrafía, ésta resta importancia al testimonio, se le da mayor fe a la prueba documental, debido a que en este medio de prueba, las constancias de los hechos tienen más durabilidad, y están menos expuestos a volubilidades del hombre. En el derecho romano ya se encontraba contemplada, en éste derecho no se le dio la característica de prueba indiscutible, sino que se dejo al arbitrio del juez, la estimación de su valor como prueba.

En la prueba testimonial se pretende obtener información de los testigos ante le órgano jurisdiccional. Esta prueba Como otros medios probatorios pretende llevar convicción al juzgador, medio utilizado para acreditar y comprobar lo establecido por alguna de las partes (el oferente) en el juicio.

La palabra testimonial es un adjetivo que deriva del vocablo latino testimoniales y significa que hace fe y verdadero testimonio. Testimonio es toda declaración efectuada por un testigo, y a su vez testigo es toda persona que atestigua, que presencia en forma directa un acontecimiento y está en condiciones de declarar sobre ello; siempre será una tercera persona, ajena al juicio esto es, diferente a quienes son parte del juicio, y deberá contar con plena capacidad, utilizará todos los sentidos posibles para la percepción del acontecimiento de que se trate y más tarde atestiguar sobre ello.

Todo testigo deberá ser una persona fidedigna, digna de creer su declaración. Declaración libre de vicios, en la cual no concurren ninguna de las circunstancias que la ley no conceptúa digna de fe su deposición.

Al ofrecer un testimonio, se deberá hacer mención del nombre en quien recae la función de atestiguar, y su domicilio exacto para ser notificado de acuerdo a la ley, la parte oferente debe presentar a sus testigos si se compromete a ello, pero si se encontrara imposibilitada para hacerlo, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad en la contienda, y solicitar que el o los testigos sean citados, se debe anexar el interrogatorio en sobre cerrado que contendrá las preguntas que se le harán al testigo. con su copia en caso del faltante de dicho interrogatorio, no se desechara la prueba pero será imposible desahogarla debido a que el tribunal no fijará fecha y hora de audiencia para la recepción de la misma, ya que se ignoran los hechos sobre los cuales se debe declarar; la presentación de copia del interrogatorio a efecto de que sea entregado a la parte contraria para que pueda ejercer el derecho de defensa otorga la ley, al efectuar a su vez otras preguntas que tienden a aclarar y a precisar los hechos sobre las cuales duden de la veracidad que se diga contener, estas preguntas referidas anteriormente estarán impresas en el interrogatorio de preguntas. Las preguntas deberán ser de acuerdo a derecho y el día de la recepción de la prueba serán calificadas por el juez o en

su caso en quien deponga dicha función. Al ofrecer la prueba testimonial como otras probanzas no debe olvidarse la relación que dicha prueba tenga con los hechos controvertidos.

Al celebrarse la audiencia de recepción de prueba, la parte en el juicio tiene derecho a tachar a los testigos por causas no expresas en sus declaraciones, mas solo trataran sobre la persona del testigo, los vicios o formas que existen en las declaraciones serán objeto de alegato, de buena prueba, la oportunidad para hacer valer las tachas es durante el periodo probatorio o dentro de los tres días siguientes a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de probanzas, mas si se mencionaron al realizar la declaración solo se podrán hacer argumentaciones en el termino de alegatos.

Nuestro Código de Comercio estipula la prueba testimonial en los siguientes preceptos:

"Artículo 1261.- Todos los que tengan reconocimientos de los hechos que las partes deben de probar, están obligas a declarar como testigos.

Artículo 1262.- Todas las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestaran así bajo protesta de decir verdad y podrán que se les cite. El juez ordenara la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el distrito federa, que aplicara al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentaran testigos interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda mas de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas solo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 1264.- La protesta de examen de testigos se harán en presencia de las partes que concurrieren. Interrogara el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Artículo 1265.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado domicilio, y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de algunos de los litigantes, si es dependiente o empleado de lo que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses ; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo intimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá con el examen.

Artículo 1266.- Sobre hechos probados por confesión judicial no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Artículo 1267.- A las personas mayores de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias recibirles la declaración en sus casas.

Artículo 1268.- Al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los titulares de los organismos Públicos descentralizados o empresas de participación

estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro se pedirá su declaración por oficio y en esta forma lo rendirán.

Artículo 1269.- Cuando el testigo resida fuera de su jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán el pliego cerrado, las preguntas y repreguntas. Cuando solicitare el desahogo de la prueba testimonial o de declaración de parte para sufrir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 1270.- Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto en que haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las actuaciones oportunas.

Artículo 1271.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia salvo lo dispuesto en los Artículo 1267 a 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

Artículo 1272.- El juez, al examina a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los Interrogatorios.

Artículo 1273.- Sobre los hechos que lían sido objeto de una interrogatorio no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio

Fundamento Legal Complementario de la Prueba Testimonial

3.2.3 PRUEBA TESTIMONIAL FORMALIDADES DE LA.

"Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, si no que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos se concretan a responder que sí dichas circunstancia resta credibilidad, por que no se advierte que sea el testigo quien afirma los hechos."

Apéndice 1975, tercera sala, Tesis, 295, p. 2868. apartado 1995, Tercera Sala p. 669.

3.2.4 TESTIGOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.-

"La calificación de la prueba testimonial en los Juicios mercantiles, queda al arbitrio del Juez, quien puede declararla insuficiente, aún cuando cumpla con lo preceptuado en el artículo 1303 del Código de la Materia."

3.2.5 DE LAS TACHAS

"**Artículo 1307.-** Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Artículo 1308.- Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Artículo 1310.- Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñare los oficios que hablan las fracciones IX y XIII del Artículo 1262 no será tachable.

Artículo 1311.- No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Artículo 1312.- El Juez nunca repelará de oficio al testigo, será siempre examinado y a las tachas que se hagan valer se calificaran en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

Artículo 1313.- No es admisible la prueba testimonial para tachar testigos que hayan declarado en el incidente de tacha.

Artículo 1314.- La petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación.

Artículo 1315.- En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes.

Artículo 1316.- Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos sin necesidad de gestión de los interesados.

Artículo 1317.- Las tachas deberán contraerse únicamente a las personas de los testigos, los vicios que hubiere en los dichos en la forma de las declaraciones serán objetado del alegato de buena prueba.

Artículo 1318.- En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.

Artículo 1319.- Sí los documentos se presentan después del termino de ofrecimiento de pruebas, en, los casos en que la ley lo permite, o sean supervinientes, el juez le dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos.

Artículo 1320.- La calificación de las tachas se liará en la sentencia definitiva."

Existe otro medio de probanza el cual no es muy utilizado en práctica forense mercantil, más no por ser eso se le debe restar importancia, dicho medio tiene el nombre de fama pública el cual se encuentra estipulado en la legislación de la materia.

La palabra fama deriva de la expresión latina: Fama, y es la noticia o voz común de una cosa, o bien la opinión que tiene la gente sobre una persona. y pública se refiere a un conglomerado en general.

Más la fama ahora no se limita solo a las personas, sí no que es extensiva a los hechos. La fama pública se materializa en una opinión formada por los integrantes de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberlo visto u oído, referir a personas fidedignas que lo presenciaron; es tener conocimiento del hecho por medio de una creencia grupal; y al ser ofrecida debe hacerse mención con cuales de los hechos controvertidos se encuentra relacionada.

En el Código de Comercio se encuentra contemplado este medio de prueba en los siguientes artículos:

"Artículo 1274.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 1275.- La Fama Pública debe probarse con tres y más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Artículo 1276.- Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansó la creencia de la sociedad."

El Código de Comercio dentro de su capítulo de pruebas contempla las presunciones.

La presunción es una probanza en la cual por medio de la inteligencia y con el apoyo que la ley les brinda, las partes tratarán de demostrar su dicho y los hechos controvertidos, proporcionando al Juez del conocimiento, datos, indicios, móviles, puntos de apoyo en si motivos de credibilidad, para que el Juzgador por medio de su raciocinio pueda llegar más fácil a ciertas suposiciones, conjeturas de datos desconocidos, que a su vez influirán en el momento de dar un fallo.

La palabra presunción deriva del latín: PRAESUMPTIONES PRAESUMPTIO, que significa la acción y efecto de presumir, y presumir del latín PRAESUMERE significa sospechas, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.

El jurista EDUARDO COUTURE da su concepto de presunción y la diferencia en el indicio:

"Presunción es, etimológicamente, un proceso de inteligencia una elaboración mental, una consecuencia conjetura, es decir, la labor de carácter intelectual que se realiza para sacar de un hecho conocido, otro desconocido. El indicio etimológicamente, no quiere decir ni puede decir, proceso intelectual; no es labor que realiza el Juez por su inteligencia, sino que el indicio en su sentido real, gramatical lejos de ser un proceso es un punto de partida para ese proceso.

El indicio es el punto de la presunción; la presunción es obra de la reflexión y de la inteligencia Cuando el legislador hable de indicios se estará refiriendo a pruebas imperfectas, a pruebas que no son tales sí no arranques o comienzos o iniciación de pruebas."

Las presunciones se dividen en dos clases: Legal y Humana. Será presunción legal cuando la ley lo establezca expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediatamente y directamente de la ley. Es necesario que la ley atribuya a ciertos actos o determinados hechos, el carácter de presunciones. En las presunciones legales el Juez en acatamiento de la ley debe tener por acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. El legislador debe establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

La presunción humana o simple, llamada así en doctrina, es cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. Es la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. En las presunciones humanas el juzgador por decisión propia o petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica de un hecho probado o admitido.

Las presunciones legales pueden clasificarse a su vez en : Juris et de jure cuando no admiten prueba en contrario y Juris tantum, cuando se puede probar lo contrario, siempre deberá existir enlace entre las presunciones y los hechos."

Fundamento legal de la prueba presuncional ubicado en el Código de Comercio:

"Artículo 1277.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Artículo 1278.- Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley establece expresamente;

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente la ley.

Artículo 1279.- Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 1280.- El que tiene a su favor una presunción legal sólo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 1281.- No se admite prueba contra la presunción legal:

I.- Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II.- Cuando el efecto de la presunción un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Artículo 1282.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Artículo 1283.- Las presunciones humanas no servirán para probar aquéllos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

Artículo 1284.- La presunción debe ser grave, esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa, esto es, que el hecho probado en que se funde sea parte o antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

Artículo 1285.- Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, lían de ser, a demás concordantes; esto es, no debe modificarse ni destruirse unas por otras y deben tener tal enlace entre sí con el hecho probado, que no pueden dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Artículo 1286.- Sí fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las caridades señaladas en el artículo 1284, deben de estar de tal manera

enlazadas que, aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por o mimo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos."

3.3 PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

El periodo probatorio ya sea el ordinario o el extraordinario, puede ampliarse a petición de parte. El interesado deberá ser cuidadoso y preventivo para obtener resultados positivos en el juicio. Cuando alguna de las partes o ambas consideren que, no será posible efectuar la preparación oportuna y el desahogo debido, de las pruebas que ofrecerán o bien que fueron ofrecidas en el juicio, debido a la naturaleza o calidad de éstas, o a la distancia del lugar donde se deban realizar, deberá recurrir a solicitar al juez del conocimiento una prórroga del termino existente, explicando las razones por las cuales es necesario ampliar dicho término, con el punto anterior, y 1384 ambos preceptuados en el Código de Comercio.

Si una de las partes solicita la prórroga del periodo probatorio, el juez ordenará que se ponga a vista de la contraria dicha petición, con la finalidad de que alegue lo que a sus intereses convenga, y después de haber transcurrido el término para ello, estudiará, y razonará, resolviendo ya sea concediendo o negando. Si la petición fuera hecha por ambas partes, aduciendo al principio de economía procesal, el juez resolverá de inmediato. A continuación se transcribe el artículo al que hemos hecho referencia:

Artículo 1384.- dentro del termino concedido para el ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el termino de tres días, y de acuerdo de lo que alegaren las partes se concederá. Si ambas partes estuvieran conformes a la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del termino de noventa días.

3.4 DESAHOGO DE PROBANZAS Y PUBLICACION DE LAS MISMAS.

Una vez que son ofrecidas las pruebas en el juicio mercantil de que se trate, serán calificadas por el personal actuante del juzgado del conocimiento, y el tribunal de oficio deberá preparar las que fueron admitidas, para obtener el desahogo de las mismas as ser recibidas conforme a la ley, esto deberá realizarse dentro del período probatorio para su procedimiento. lo cual a veces es complicado lograr, sólo hay una prueba que puede desahogarse fuera del período probatorio como se explicó ya anteriormente en este texto, que es la prueba confesional que pude desahogarse hasta antes de la citación de sentencia.

En la práctica forense mercantil así como en otras materias de derecho, los litigantes deben esmerarse en cumplir e impulsar el desarrollo de un juicio, colaborar a la preparación de las pruebas, esto es, auxiliando a el tribunal de la mejor manera posible, más siempre con una conducta digna y apegada a derecho, verbigracia, nos encontramos en la hipótesis en que una de las partes ofrece una prueba testimonial en la cual el oferente se compromete a presentar el testigo, y el tribunal no lleva a cabo citatorio alguno, el cual debería dirigirse al testigo comunicándole el papel que tendrá enjuicio, y que tiene al obligación de declarar respecto a las preguntas que se le harán, asimismo, la fecha de celebración de la audiencia en donde deberá efectuar dicha declaración, entonces el litigante deberá hacer llegar dicha información al testigo, para tener mayor seguridad de que la persona nombrada en autos se presentará desahogará la prueba, en el caso de prueba testimonial el desahogo consistirá en la presentación del testigo sin que haya habido al intervención de violencia o intimidación al testigo realizado por las partes; advertencias e información de la manera en que deba

conducirse al declarar y de la existencia de sanciones en el caso de que exista falsedad en su declaración; la declaración de las generales del testigo, respuestas de las preguntas que se formulen; leer y signar la declaración realizada: Una vez que se llevó a cabo el desechamiento, silo hubiere, el desahogo y la recepción de todas las pruebas admitidas, termina la audiencia.

En el caso de que un juicio se hubiese abierto a un termino de prueba, concluido el periodo probatorio y asentada la razón de ello en autos, se procederá a hacer la publicación de probanzas.

Todas aquellas pruebas que fueron recibidas en el juicio, deberán ser publicadas en autos, la publicación la realiza la secretaría del juzgado y con ella se dicta un acuerdo del juez para el conocimiento de las partes y éste acuerdo es notificado a las partes, publicándose por el término legal que corresponde, para surtir efectos. Sí en el juicio existiere rebeldía, o en caso de que el demandado no haya promovido prueba, no se efectuará publicación alguna. A continuación se presenta el artículo que fundamenta lo mencionado con antelación:

Fundamento legal de publicación de probanzas:

Código de Comercio: Artículo 1406." Concluido el termino de prueba, se pasara al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

3.5 PERIODO DE ALEGATOS.

Una vez que se realizara la publicación de probanzas en el juicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes, las partes tienen el derecho de presentar alegatos. si sus intereses conviene. Los alegatos deberán ser fundados en el estudio del juicio en sí y

confirme a la legislación de la materia; con la finalidad de que por medio de razonamientos lógicos-jurídicos, y argumentos deducidos del conocimiento, del desarrollo y estado en que se encuentre el juicio, influyan en el criterio del juzgador y así obtener una sentencia a favor de sus intereses. Lo cual se resume a la siguiente frase: alegar su derecho.

3.6 CITACION DE SENTENCIA.

Una vez que transcurre el término de presentar alegatos, si fueren presentados éstos puede existir al hipótesis de recaer un acuerdo donde se tengan por presentados los alegatos presentados en el juicio, y se ordene se lleve a cabo citación de sentencia o bien será solicitada por las partes dicha citación; se procederá a hacer un llamamiento a las partes de la litis, avisándolas de que el juez ya se encuentra en el momento procesal de dictar sentencia. En el caso que existiese rebeldía de la parte demandada, el actor puede proceder a solicitar citación de sentencia.

3.7 SENTENCIA.

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino *sententia*, el cual tiene el significado de declaración del juicio y resolución de juez. En el ejecutivo mercantil, la sentencia siempre declarará si procedió la acción del actor y si el demandado probó sus excepciones, procediendo así o no el juicio.

La parte demandada puede ser condenada o absuelta del pago de las prestaciones procedentes y reclamadas por el actor, y en caso de condonación, se ordena a la parte demandada realizar el pago ordenado y si no es realizado, se procederá a efectuar el remate de los bienes embargados para así cumplir con lo ordenado por el

juez. Ya que la sentencia contemplará el ordenamiento de subastar los bienes embargados que fungen como garantía de pago; si existe absolución de la parte demandada en relación al pago de las prestaciones reclamados en juicio, el que intentó el juicio deberá realizar el pago de gastos y costos generados en el juicio.

Existen sentencias de primera y segunda instancia, más ahora sólo se aborda la sentencia en primera instancia, ya que la de segunda instancia posee sus propios elementos y la cual se tratará más tarde en este capítulo. También es necesario clasificar las sentencias en definitivas o interlocutorias; la sentencia definitiva es el acto culminante del proceso, en donde el juez aplicando las normas al caso concreto, resuelve las controversias, por ende decide el negocio principal. Y la sentencia interlocutoria, es aquella en que no se decide el negocio principal sino únicamente un incidente.

El juez del conocimiento deberá valorar los hechos controvertidos, probanzas, y alegatos que le fueron otorgados por las partes del juicio, para formar un criterio y así llegar a una conclusión, dictando un fallo; este fallo será producido con fundamento en la ley, y por medio del poder con el cual esta investido para realizar dicha valoración. El juez tiene la obligación de citar las disposiciones legales de forma y de fondo, que rigen su conducta, y también citará las normas que le sirven de apoyo, y deberá seguir principios básicos como lo son el principio de congruencia, y de legalidad. El jurista Jaime Guasp define la sentencia como " El acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso."

Las sentencias siempre serán claras y precisas. El Código de Comercio reglamenta las sentencias en las siguientes disposiciones legales:

Artículo 1321.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o competencia.

Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en ley y ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

Artículo 1326.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1328.- No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan discutidas en el pleito.

Artículo 1329.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 1330.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio.

Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, el la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1409.- Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo se reservará el actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

3.8 SENTENCIA NO RECURRIDA.

Nuestra legislación mercantil estipula recursos los cuales genéricamente son figuras jurídicas procesales que permiten a las partes acudir a un órgano jurisdiccional par que examine alguna resolución o auto para el efecto que se confirme, revoque o modifique el acto recurrido, ya sea tratándose del mismo órgano jurisdiccional que dictó dicha resolución u otro superior a éste.

Dentro de los recursos reglamentados se encuentra el recurso de aclaración de sentencia. En la sentencia definitiva sino fueren claras o existieren ambigüedades, u omisiones sobre puntos discutidos en el litigio, se podrá ejercitar en recurso de

aclaración de sentencia, mas nunca este recurso podrá modificar o cambiar la sentencia, únicamente se aclarará lo confuso, oscuro o contradictorio.

Fundamento legal de Recurso de Aclaración de Sentencia.

Código de Comercio:

"Artículo 1331.- El recurso de aclaración de sentencia Solo procede respecto de las definitivas.

Artículo 1332.- El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 1333.- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación."

Para impugnar autos no apelables, con la finalidad de que dichos autos se revoquen, o sea se dejen sin efecto, se debe recurrir al recurso de revocación, el cual solo puede ejercitarse ante el juez que dictó el auto no apelable o quien lo sustituye en el conocimiento del juicio; el resultado puede ser la revocación o también la modificación o confirmación del auto de que se trate.

Fundamento legal de Recurso de Revocación.

Código de Comercio:

"Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que lo dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberá pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por el termino igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.

Si las partes están conformes con el contenido y sentencia dictada con el juez del conocimiento, y entonces no es recurrida dicha sentencia, la dictada en primera instancia, y transcurrido el término legal para ello, se considera cosa juzgada y causara estado, surtiendo efectos y se podrá proceder a la ejecución de la misma; mas si las partes o alguna de ellas estuviere inconforme con la sentencia dictada, la parte agraviada o perjudicada en dicha sentencia puede hacer uso del recurso de apelación como defensa promoviendo en segunda instancia entre el superior inmediato jerárquico, que dictó la sentencia, o también contra los autos un incidente, y los que causan un daño irreparable. con la finalidad de modificar o cambiar totalmente el contenido y sentido de dicha resolución.

El término para interponer apelación contra una sentencia será de cinco días hábiles, y de tres días hábiles si se tratara de un auto, los cuales se contarán a partir de la notificación del auto que se impugna.

La apelación sólo se efectuará por escrito y en el escrito de la parte recurrente, se expresarán los agravios motivo de la inconformidad (de la sentencia o auto) recurrida, y cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente; la apelación puede admitirse en dos efectos, el devolutivo llamado también en un solo efecto, en el cual mientras se tramita la apelación puede el juez de primera instancia ejecutar la sentencia (o auto) que dictó y el efecto suspensivo llamado también en ambos efectos, es aquél en que se suspende la ejecución de sentencia (o un auto dictado en primera instancia), mientras se decide la apelación interpuesta.

Una vez dictada la sentencia en segunda instancia, y al no ser recurrida surtirá efectos causando estado y pudiéndose proceder a la ejecución de la sentencia, pero si la sentencia fuera en contra de los intereses de las partes o alguna de ellas, considerándose que exista violación a alguna garantía individual, se debe recurrir al juicio de amparo.

Fundamento legal de Recurso de Apelación.

El Código de Comercio estipula:

"Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor, que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las cosas y.

III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de esta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de este.

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá en la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que ponga termino al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de este. En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, conforme al Artículo anterior. Con la misma condición son apelables los

autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o sí la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1342.- Las apelaciones admitirán o denegarán de plano y se substanciaran con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

"Sí bien es cierto que la materia de la apelación está regida por los agravios que alegue el apelante, también lo es que el tribunal de alzada está facultado para hacer la declaración de si procede o no la vía ejecutiva mercantil, aunque tal cuestión no se encuentre a debate, porque los artículos 1408 y 1409 de Código de Comercio revelan que el espíritu de el legislador fue considerar de oficio esa declaración. En consecuencia, la autoridad responsable obró legalmente al examinar para el efecto de resolver sobre la procedencia de la vía, si la acción deducida se apoyaba en un titulo de crédito y si el que exhibió como tal, tenía efectivamente ese carácter."

Quinta Epoca; Tomo CXV Banco de México, S.A. pág. 976.

CAPITULO IV

EL AVALUO DE BIENES Y EL REMATE JUDICIAL.

4.1 SECCION DE EJECUCION.

Una vez que es dictada una sentencia, ésta podrá ser recurrida, mas si no es recurrida y causa estado, podrá ejercitarse la ejecución de dicha sentencia respecto a su contenido.

Sí en el juicio ejecutivo mercantil se dicta sentencia, en la cual se declarara procedente la acción del actor, procediendo el juicio ejecutivo mercantil, condenándose a la parte demandada al pago de las prestaciones procedentes y exigidas por la parte actora, y no se presenta recurso alguno en contra de ella. Al no efectuar el pago ordenado por el juez, se procederá a preparar el remate de los bienes embargados para cumplir y llevar a cabo la ejecución de la sentencia relativa.

4.2 NOTIFICACION DE ACREEDORES.

Cuando se prepara la celebración de un remate, en los casos que dentro de los bienes embargados se encuentren bienes inmuebles, se debe solicitar al encargado del registro de la propiedad y comercio donde se encuentran registrados los bienes raíces secuestrados, que emita un certificado de gravámenes de lo últimos diez años, el cual

será anexado en el juicio, y si existe en autos un certificado que contenga acreedores, se solicitará un certificado relativo a la fecha del certificado que se encuentra en autos hasta la fecha de solicitud y así, se obtendrá información sobre la existencia de otros acreedores del mismo bien de que se trata.

Si se conceden acreedores, éstos deben ser notificados personalmente de la existencia de dicho juicio, con el objetivo de que intervengan en el avalúo de los bienes embargados, lo anterior si conviene a los intereses de los acreedores.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación Supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

"Artículo 410.- Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de presentarse el avalúo, se acordará que se expida orden al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde al fecha de aquél hasta aquella en que se solicite.

Artículo 411.- Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber por notificación personal a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere."

4.3 NOMBRAMIENTO DE PERITOS.

Para llevar a cabo el nombramiento de los bienes embargados, es necesario tener conocimiento del valor de dichos bienes, para lo cual se efectúa una valuación, la cual se encuentra estipulada en el Código de Comercio:

"Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez."

Del anterior artículo podemos deducir que cada parte tiene derecho a nombrar un perito, el cual rendirá su dictamen, mas si resultan los dictámenes discordantes, el juez deberá nombrar un tercer perito, quien también rendirá su peritaje.

Al ser nombrado un perito, quien debe ser mexicano, con buenos antecedentes morales y tener conocimiento y título si estuviere reglamentadas la ciencia o arte de la materia sobre la cual versará el peritaje, o bien pleno conocimiento de la materia de que se trata, dicho acuerdo debe serle notificado personalmente, informándole el término en el cual debe aceptar su cargo, si el perito acepta el cargo dentro del término concedido para ello, éste deberá protestar su fiel y legal desempeño del cargo conferido. Después de la aceptación del cargo, se concede nuevamente un término, ahora para rendir su peritaje, esto es el avalúo de los bienes que se pretenden rematar. Una vez rendidos los avalúos, si resultaren discordantes, el juez nombrará a un tercer perito llamado: perito tercero en discordia, el cual ofrecerá su peritaje habiendo cumplido todos los requisitos que exige la ley, y con el procedimiento común de aceptación del cargo. Aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el perito nombrado por el juez puede ser recusado durante las siguientes cuarenta y ocho horas en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que exista alguna de las siguientes causas:

I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado.

II.- Interés directo o indirecto en el juicio, y,

III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de algunas de las partes.

Las partes pueden convenir durante el juicio en la forma y términos para valuar o vender los bienes embargados lo cual se realiza por medio de un escrito firmado por ellas.

4.3.1 SIGNIFICADO DE VALOR.

Debemos incursionar en el tema del "valor", el cual debe ser completamente esclarecido, debido a la íntima relación con el tema de valuación. Podemos entender por valor el aprecio que tenemos de un bien o servicio en atención a su actitud para satisfacer necesidades, valor es la capacidad de un bien para aportar utilidad.

Para abordar la valuación es necesario comprender el significado de valor, lo cual se torna difícil debido a que la palabra valor puede estar de acuerdo con una infinidad de interpretaciones, en relación a una subjetividad existente en el valor, al proporcionar un mismo bien cuantías de utilidad diferentes según los sujetos que los disfruten y sus circunstancias particulares, así se podrá tratar de avalúos de crédito, avalúos comerciales, avalúos reales, avalúos de venta, avalúos de impuesto, etc. que sí bien en algunos casos pueden encontrar razones para la definición de éstos, en todos debe corresponder a un mismo valor, o sea el valor de mercado comercial. Mas existe un concepto de valor objetivo, el cual es el precio, que es la cantidad de dinero que representa el equilibrio de valor de un objeto para dos sujetos diferentes, es decir, el valor que trasciende a los propios sujetos, la expresión del valor de un bien obtenido del equilibrio de la oferta y la demanda.

4.3.2 CONCEPTO DE VALOR QUE SE UTILIZA EN VALUACION.

El concepto que en este trabajo interesa es el utilizado en valuación, en la cual el valor es definido como la relación entre el objeto deseado y un sujeto con posibilidad de adquirirlo, si hay abundancia de productos es lógico que baje el valor de los mismos, un producto no tendrá valor si no tiene utilidad. Un objeto puede tener utilidad según las necesidades o deseos de adquirirlo.

El valor depende siempre de los deseos del hombre de adquisición y varía de persona a persona y de tiempo en tiempo.

Entre los factores creados del valor también se encuentran la utilidad, y por ésta debe entenderse la cualidad de fomentar el deseo en el hombre de poseerlo, la calidad y la escasez.

Cuando se realice un avalúo será indispensable apearse a las condiciones futuras, pudiendo fijarse las tendencias que pueden cambiar más o menos el valor de un inmueble en el futuro.

4.3.3 VALOR DE MERCADO.

El valor de mercado siempre tratará a los compradores, valuadores, vendedores e inversionista. Se puede definir como el precio más alto que se le da a una propiedad expuesta a la venta en el mercado y cuya realización se lleva a efecto en tiempo razonable; también será el precio fijado y aceptado libremente por el vendedor y comprador al realizar una operación de compra venta; ampliando su señ alaremos que el valor de mercado es el estimado para un inmueble y que se presume

sería el precio de venta a la fecha del avalúo que lo determina, si fuera posible transcurriese un tiempo razonable para encontrara un comprador y sí la transacción fuese típica de las condiciones existentes en el mercado.

4.3.4 PRINCIPIOS BASICOS QUE DETERMINAN LOS VALORES DE LOS BIENES RAICES.

Debemos conocer cuales son los principios que determinan los valores en los inmuebles para poder comprender los elementos que se deben considerar al efectuar una valuación.

"I.- Principio de oferta y la demanda. Oferta: Esta se encuentra afectada por el crecimiento de la población, si hay poder de compra y a su vez hay demanda o escasez de terrenos.

Demanda: Socialmente habrá siempre demanda, desde la más pequeña a la más grande refiriéndonos económicamente, y dependerá de los recursos con que se cuenta para adquirir tal o cual objeto.

II.- Principio de cambio: Siempre deberá proveerse lo que fue ayer, lo que es hoy y lo que será mañana, basándose en el principio causa y efecto. En construcciones hay que considerar los ciclos que existen:

- a).- **Desarrollo.**- Fraccionamientos nuevos.
- b).- **Equilibrio.**- Colonias establecidas.
- c).- **Transformación.**- Por cambios de usos.

En muchas zonas se cambia de un uso determinado a otro con relativa frecuencia.

III.- Principio de regresión: Propiedades situadas junto o cerca de vecindades, cantinas, zona de tolerancia, etc. tienden a valer menos por las condiciones poco deseables de sus alrededores.

IV.- Principio de progresión.- Una casa económica en una zona residencial tiende a valer más por el principio de progresión.

V.- Principio de situación.- El hecho de reemplazar con otra propiedad un inmueble igualmente deseable de valor más alto o más bajo. Puede referirse esto a la propiedad física y a su uso o a sus ingresos, debiendo analizarse las ventajas de una y otra, eligiéndose las más convenientes.

VI.- Principio de óptimo uso.- Es aquél que al momento de efectuar el avalúo producirá el más alto ingreso alterno y/o construcciones por un periodo determinado.

El ingreso neto de siempre en el dinero, puede ser también satisfacciones personales, por ejemplo: La cercanía al parque de un fraccionamiento, lo cual proporcionará valores mayores a los terrenos que colinden con el.

VII.- Principio de consistencia: En una propiedad en transacción de un uso a otro, no puede ser valuado con una base de uso para el terreno y otra para construcciones, el valor de estas últimas en estas condiciones sufre una depreciación que habrá que considerar en el valor de la garantía.

VIII.- Principio de equilibrio.- Es una ley natural que esta gobernada por el equilibrio de los cuatro agentes de productividad que son:

a).- La mano de obra y materiales de construcción.

b).- Administración.

c).- Capital.

d).- Terreno.

El valor máximo se obtiene cuando estos factores están en equilibrio.

IX.- Principio de ingresos óptimos.- Este está íntimamente ligado al principio de óptimos usos, los agentes de productividad deberán representar un ingreso neto máximo hasta cierto límite, después la producción bajará.

X.- Principio de productividad excedente.- El ingreso neto que queda después de que se han pagado conceptos de mano de obra, administración y capital, tiende a determinar el valor del terreno, en excedente deberá considerarse como parte del negocio.

XI.- Principio de competencia.- Para cualquier negocio, un exceso de ganancias trae competencia y ésta a su vez destruye las utilidades exageradas.

XII.- Es conveniente que para una zona dada, exista un grado razonable de homogeneidad para que las propiedades alcancen su óptimo valor. Una razón fundamental para el establecimiento de planos regulares estriba en proteger la zona de usos discordantes.

XIII.- Principio de anticipación.- La experiencia adquirida en un lugar determinado, debe aprovecharse en otro, siempre y cuando no dejen de tomarse en cuenta las condiciones específicas de cada lugar."

4.3.5 FACTORES QUE INFLUYEN EN LOS VALORES INMOBILIARIOS.

"Existen cuatro principales factores causantes de crear, mantener, modificar y destruir el valor.

Estos factores son los siguientes:

I.- Físicos: Están comprendidos dentro del clima, topografía, fertilidad del suelo, recursos minerales, panorámica. factores comunales tales como existencia de comercios, escuelas, iglesias, parques, características físicas propias del inmueble tales como ubicación, forma, tamaño, edad, estado de conservación y elementos de construcción.

II.- Económicos: Recursos económicos derivados de la misma naturaleza, su calidad, cantidad y vida probable, desarrollo comercial e industrial, disponibilidad de empleos, sueldos, inflación, precios, interés y disponibilidad de crédito hipotecario.

III.- Sociales: Aumento o disminución de la población. número de miembros por familia, grupos raciales y cultural.

IV.- Políticos: Uso del suelo (plano regulador). reglamento de construcción, impuestos, servicios municipales, control de rentas, créditos gubernamentales, políticas monetarias, y participación en la construcción y vivienda."

4.4. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE REMATE Y PREPARACION OPORTUNA DE ESTA.

Una vez valuados los bienes embargados, tendrán una tasación y en base a la sentencia y la tasación obtenida de los peritajes anexados en autos, y si fueren bienes inmuebles, anexado el o los certificados de gravámenes, y notificados los otros acreedores que existan, información recopilada de los certificados de gravámenes relativos, se solicitará se fije fecha y hora para llevar a cabo la subasta judicial de los bienes embargados. La fecha debe ser lo suficientemente extensa para realizar las publicaciones que ordena la ley, lo que se publicará será documentos que contienen todo lo relativo al remate por celebrarse, dichos documentos reciben el nombre de Edictos de remate, los cuales informarán al público la próxima celebración del remate, cuales son los bienes a rematar, relatando sus características y ubicación, el valor fijado como tasación, lugar donde se efectuará la almoneda pública, y fecha y hora de realización de la misma. En la hipótesis de bienes inmuebles a vender judicialmente, las publicaciones deben ser tres veces dentro de nueve días naturales, y si se trata de muebles tres veces dentro de tres días. Cuando se trate de bienes raíces y estos se encuentren ubicados en diversos lugares, en todos éstos lugares también se deben publicar edictos.

Fundamento legal de Celebración de Audiencia de Remate.

Artículo 1411 del Código de Comercio." Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel se enunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y de más de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

El Código de Comercio no específico en relación a las publicaciones, así que se debe recurrir a la publicación supletoria, tratándose del Estado de Veracruz será supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz el cual señala que dichas publicaciones deberán efectuarse en la gaceta oficial del estado donde se conoce el juicio, el período de mayor circulación de la ciudad donde se conoce el juicio y donde se encuentren ubicados los bienes inmuebles a rematar; así mismo se publicarán edictos en los estrados del juzgado donde se conoce el juicio y en el juzgado competente del lugar donde se encuentren ubicados si fuera así el caso, dichas publicaciones deberán constar en el expediente relativo para las partes verificar su debida realización; también se deberán publicar edictos en otros lugares de costumbre como son: en las oficinas de Hacienda del Estado y del Ayuntamiento Municipal, ambas en la ciudad donde se conoce el juicio y en caso de bienes inmuebles que se encuentren en otra ciudad, también en la ciudad donde se hallen. Una vez realizadas debidamente las publicaciones de los edictos de remate se podrá proseguir la celebración de audiencia de remate.

4.5 SUBASTA PUBLICA DE BIENES EMBARGADOS.

Sí las no realizan ningún convenio respecto a la venta de los bienes embargados, y no realiza pago alguno se procederá a la subasta pública de los mismos.

Nuestro Código de Comercio no profundiza en el tema del remate judicial, sólo hace mención sin reglamentar el mismo, entonces se debe recurrir a la legislación procesal local del lugar donde se conoce el juicio, y considerando que fuese el Estado de Veracruz donde se substancia el juicio, entonces se aplicara el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz el cual en su Artículo 408 al 440 especifica:

"Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal y costas. Después de fincado quedará la venta irrevocable." De lo anterior se deduce que el deudor condenado puede salvar sus bienes del remate o en su caso de la adjudicación pagando al suerte principal y costas, esta hasta antes de efectuarse la subasta o adjudicación. Si existe pago alguno, se procederá al remate de los bienes secuestrados, mas las leyes de la materia estipulan la celebración de tres almonedas con el objetivo de lograr la realización del remate, facilitando la compra de los bienes, mas en cada una se deberán publicar los edictos correspondientes. si no se obtiene el remate en la primera almoneda, habrá otra oportunidad en una segunda almoneda y si en ésta no se realiza el remate se efectuará una tercera almoneda, en las tres audiencias cambia la tasación base para subastar los bienes Si existen postores, para entrar en la subasta, éstos deben consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado para ese fin, una cantidad equivalente al diez por ciento efectivo del valor que sirva de base para el remate, del deposito realizado tendrá un comprobante, el cual es llamado billete de deposito, en la practica mercantil, sin dicha consignación no serán admitidos en la audiencia del remate, después de efectuado el remate serán devueltas dichas consignaciones a quienes las otorgaron, excepto la del mejor licitador, la cual será tomada como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta judicial.

El día del remate, a la hora señalada. Pasara el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la medios hora, el juez declarara que va a procederse con el remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisaran las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de deposito a que se refiere el articulo 418.

Si en la primera almoneda no existe postor alguno, el ejecutante puede solicitar en el momento de la audiencia se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para el remate, o que sean sacados de nuevo a subasta, en una segunda almoneda, con rebaja del diez por ciento de la tasación, y en lo que resta al procedimiento de declaración será igual que en primera almoneda.

Y si en la segunda almoneda no hubiere postor alguno, el ejecutante puede pedir la adjudicación de los bienes en los términos de la ley o bien que le sea otorgada la administración de los bienes, para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas, y si convienen dichas opciones que le da la ley, puede solicitar que se celebre una tercera subasta.

No conviniendo al ejecutante ninguno de los medios expresados en el artículo que procede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las tres cuartas partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincara el remate sin mas tramites en el.

Si no llegase a dichas tres cuartas partes con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor ,el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o prestar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobara el remate, mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del deposito a que se refiere el artículo 418.

Otro fundamento legal de Celebración de Audiencia de Remate.

Artículo 1412 del Código de Comercio:

"No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ello por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda."

Artículo 1413 del Código de Comercio:

"Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas".

" CONCLUSIONES "

Del análisis y estudio de la presente investigación podemos deducir específicamente las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Para evitar que se desvirtúe la naturaleza jurídica del procedimiento Ejecutivo Mercantil, se debe hacer conciencia en los litigantes que el avalúo de bienes y el remate judicial no deben ser objeto de especulación.

SEGUNDA.- Los avalúos realizados deben invocar el **VALOR COMERCIAL DEL BIEN**, es decir desarrollar los parámetros utilizados para obtener su valor comercial, así como su importe en concepto de capitalización de rentas, a efecto de obtener el valor que pudiera servir de base para una venta normal fuera de juicio.

TERCERA .- Para lograr estos efectos, deben ser modificados el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles, la ley Orgánica del Poder Judicial Federal y la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en **SU PARTE CONDUCENTE**, para adecuar su contenido a la realidad aquí planteada.

" BIBLIOGRAFIA "
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Tercera edición
 ,Editorial Porrúa, México 1989,pag.9
- BECERRA BAUTISTA, José los Procedimientos Mercantiles Especiales en revista
 Procesal,Mexico,num.s.1 al 6 de 1977
- COUTORE, EDUARDO J; Vocabulario. Jurídico,
 Pág. 341 Edic. de Palma.
 Buenos Aires 1991.
- CERVANTES,Tomo II Pág. 144
 Manresa y Reus,Tomo II Pag.383.
 Reus Tomo II, Pag.58
- DERECHO PROCESAL CIVIL.
 Instituto de estudios Políticos, Madrid 1961.
 Tomo I, Pág. 527.
- ESQUIVEL OBREGON ,Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México,
 Segunda edición Porrúa, México 1984, Tomo 1,pag 183
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, el Derecho Romano Tomo 1 introducción a
 cultura Jurídica contemporánea décima primera edición , editorial esfinge, México
 1982, pag 309
- GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso" octava edición editorial
 Haría, México 1990,pag.57
- GARCIA RODRIGUEZ, Salvador,Derecho Mercantil.Los Títulos de Crédito y el
 Procedimiento Mercantil Primera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pag 29

RODRIGUEZ RODRIGUEZ , Joaquín Derecho Mercantil Tomo 14ª Pag 282
Secretario Luis Arellano holbelsberger. Seminario judicial de la federación Octava
Epoca Tomo I Enero- Junio 1988. Segunda parte 2 pag 531.Cervantes Tomo II Pag
144 Manrresa y Reus, Tomo II, Pag 58
Quinta Epoca, Tomo XXVII;Pag357 A:D:3361/55 Jaime Ruiz Vázquez.
Quinta Epoca ,Tomo CXV banco de México S.A. Pag 976
REYES MONTREAL. Citado por Podetti.

Tratado de las Ejecuciones.

Tomo VII- A. Pág. 314.

LEONARDO PRIETO CASTRO. Elementos del Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa S.A de C.V Pág.230.

SECRETARIO LUIS ARELLANO HOLBELSHERGER.

Seminario Judicial de la federación.

Octava Epoca. Tomo 1 Enero-Junio 1998.

Segunda Parte2.Pág.531.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil ,sexta edición, cárdenas

Editor y distribuidor, México 1995,pag.2.

LEGISLACIONES
BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA

Código Civil ; 66ª.Edición; Puebla, Pue, Ed. Cajica,S,A 1998

Código Civil para el Estado de Veracruz; Séptima Edición; Puebla,Pue,

Diccionario Enciclopédico; " Océano Uno Color " , Tercera Edición; México Ed, Océano, S,A 1997

PALLARES EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil "; Séptima Edición; México; Ed.Porrúa, S,A., México, 1973.

RUIZ MARTINEZ, Francisco; " Código de Comercio Comentado "; Quinta Edición; México Ed. Harla., S,A., México 1997.